

Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad

Amicus curie presentado por



H. Jueza Elizabeth Odio Benito
Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
P R E S E N T E

La **Escuela Libre de Derecho** representada por su **Rector, Ricardo Antonio Silva Díaz**; el director del Centro de Investigación e Informática Jurídica de dicha institución, Arturo Ramos Sobarzo, la doctora Paola Carmona Díaz de León, maestra Patricia Aurora Almada Beltrán; los doctores en derecho, Samuel Ibarra Vargas, Cuauhtémoc Vázquez González de la Vega y Alejandro Monteagudo Cuevas, así como los estudiantes Ingrid Anaid Fragoso Horta y José Mario de la Garza Martens con fundamento en los párrafos 2 y 3 del artículo 73 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comparece en calidad de *Amicus Curiae*, y señala como domicilio el ubicado en .

El documento que se somete a su consideración se refiere a la solicitud de Opinión Consultiva sobre "Enfoques diferenciados en materia de Personas Privadas de Libertad" presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de que esta Corte defina tales planteamientos en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como institución de excelencia académica en México, la Escuela Libre de Derecho desea contribuir al mejoramiento de prácticas regionales sobre derechos y por esta razón, de forma respetuosa presenta consideraciones jurídicas relativas a la solicitud de Opinión Consultiva presentada ante el honorable Tribunal que Usted preside.

Agradecemos su atención y reiteramos nuestras más altas consideraciones.

ATENTAMENTE



Don Ricardo Antonio Silva Díaz
Rector



Mtro. Arturo Ramos Sobarzo
Director del Centro de Investigación e
Informática Jurídica de la Escuela
Libre de Derecho



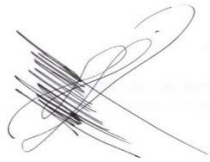
Dra. Paola Carmona Díaz de León
Investigadora



Samuel Ibarra Vargas
Profesor de la Escuela Libre de Derecho



Mtra. Patricia Aurora Almada Beltrán
Abogada por la Escuela Libre de Derecho



Dr. Alejandro Monteagudo Cuevas
Doctor en derecho



Cuauhtémoc Vázquez González de la
Vega
Profesor de la Escuela Libre de Derecho



Ingrid Anaid Fragoso Horta
Estudiante



José Mario de la Garza Martens
Estudiante

ÍNDICE

GLOSARIO	6
PRESENTACIÓN.....	7
INTRODUCCIÓN.....	11
1. Aspectos generales	14
1.1. Preguntas generales de la consulta de la CIDH.....	14
1.2. Disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, que hacen referencia a temas penitenciarios	15
1.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	15
1.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).....	16
1.2.3. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....	17
1.2.4. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.	18
2. Temáticas diferenciadas	19
2.1. Mujeres privadas de la libertad embarazadas, en posparto y lactantes.....	19
2.1.1. Contexto doctrinal y analítico	19
2.1.2. Respuesta a preguntas específicas de la consulta de la CIDH, conforme a enfoques relacionados con el marco penitenciario previsto en instrumentos internacionales	29
2.2. Personas lesbianas, gay, bisexuales y trans (LGBT).....	46
2.2.1. Contexto doctrinal y analítico.....	46
2.2.2. Respuesta a preguntas específicas de la consulta de la CIDH, conforme a enfoques relacionados con el marco penitenciario previsto en instrumentos internacionales	50
2.3. Personas indígenas.....	59
2.3.1. Contexto doctrinal y analítico	59
2.3.2. Respuesta a preguntas específicas de la consulta de la CIDH, conforme a enfoques relacionados con el marco penitenciario previsto en instrumentos internacionales.	60
2.4. Personas mayores de edad.....	68
2.4.1. Contexto doctrinal y analítico	68
2.4.1.1. Características etarias y condición de vulnerabilidad	68
2.4.1.2. Justificación de una situación diferenciada	69
2.4.1.3. Afectaciones a las personas mayores privadas de su libertad.....	70
2.4.1.4. Infraestructura	72
2.4.1.5. Liberación anticipada y libertad condicionada.....	73
2.4.2. Respuesta a preguntas específicas de la consulta de la CIDH, conforme a enfoques relacionados con el marco penitenciario previsto en instrumentos internacionales	73
2.4.3. Tratados internacionales sobre adultos mayores.....	78
2.5. Niños y niñas que viven en reclusión con sus madres	80
2.5.1. Contexto doctrinal y analítico	80
2.5.1.1. Normatividad nacional.....	80
2.5.1.2. Respuestas a preguntas específicas de la CIDH.....	83

2.5.2. Respuesta a preguntas específicas de la consulta de la CIDH, conforme a enfoques relacionados con el marco penitenciario previsto en instrumentos internacionales	84
3. Otros enfoques que se sugiere considerar sobre derechos humanos de las personas privadas de su libertad	89
3.1. Derecho humano a la alimentación	89
3.1.1. Aspectos generales.....	89
3.1.2. Derecho a la alimentación de mujeres y hombres en establecimientos penitenciarios.....	91
3.2. Derecho universal al voto	93
3.2.1. El derecho del voto de las personas privadas de la libertad	93
3.2.2. Cuestión preliminar: la regulación optativa convencional.....	94
3.2.3. Personas privadas de la libertad sentenciadas y sin sentencia	96
3.2.3.1. Personas con sentencia condenatoria	96
3.2.3.2. Personas privadas de la libertad con prisión preventiva	98
3.2.4. Reflexiones finales sobre el voto de personas privadas de su libertad.....	99
4. Conclusiones	100
5. Fuentes de información consultadas	102
a) Instrumentos internacionales	102
b) Marco jurídico de México.	103
c) Libros.....	103
d) Artículos en revistas u otro medio.	105
e) Portales de internet.	105
f) Sentencias.....	106
6. Participantes del amicus curiae, convocados por la Escuela Libre de Derecho de México.....	107

GLOSARIO

Convención Americana de Derechos Humanos.....	CADH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Organización de Estados Americanos	OEA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Personas lesbianas, gay, bisexuales y trans	LGBT
Personas lesbianas, gay/homosexual, bisexual, transgénero e intersex	LGBTI
Personas lesbianas, gay, bisexual, transexual, transgénero, queer, questioning, intersex, aliado, asexual y pansexual	LGBTQIAAP
Personas privadas de la libertad	PPL
Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes	Reglas de Bangkok
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Mandela
Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores	Reglas de Beijing
Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad	Reglas de Tokio
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	TEPJF
Tribunal Europeo de los Derechos Humanos	TEDH

PRESENTACIÓN

Como parte del sistema de protección de derechos humanos del sistema interamericano, con fundamento en el artículo 33 inciso b) de la CADH, -y tal como lo estableció en la Opinión Consultiva OC-1/82-, la Corte IDH posee competencia consultiva sobre la interpretación de la Convención Americana y de otros tratados concernientes a la protección de derechos humanos, con el objeto de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Americanos en lo que concierne a dicha protección. Cabe mencionar que la Corte tiene un amplio poder de apreciación para emitir la opinión solicitada, y que ésta debe basarse en cuestiones que sean relevantes para la protección y salvaguarda de los derechos humanos.

En ese tenor, la Escuela Libre de Derecho comparece respetuosamente en calidad de *Amicus Curiae*, en atención a la invitación pública emitida por esta Honorable Corte IDH, que con fundamento en el artículo 73.3 del Reglamento, tiene como objetivo la presentación de un dictamen escrito sobre las cuestiones planteadas en la solicitud de opinión consultiva promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el pasado 25 de noviembre del 2020. Por las razones aducidas, se procede al análisis de de los requisitos formales de la solicitud de la CIDH.

A. Formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se requiere la opinión de la Corte.- La CIDH dividió su solicitud en 6 rubros estructurados de la siguiente manera:

A. Generales:

En lo atinente a la protección de los derechos de personas en especial situación de vulnerabilidad como mujeres embarazadas, en posparto y lactantes; personas LGBT; personas indígenas; personas adultas; y niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres ¿es posible justificar en los artículos 24 y 1.1. de la Convención la necesidad de adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar que sus circunstancias específicas no afecten la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de la libertad, tanto en lo referente a sus condiciones de detención como en relación con los recursos que sean interpuestos para proteger sus derechos en el contexto de la privación de la libertad? De ser así, ¿Qué implicaciones concretas tiene el contenido de los derechos involucrados en tales artículos en el alcance de las obligaciones correlativas que tienen los Estados en la materia?

B. Sobre las mujeres privadas de la libertad embarazadas, en postparto y lactantes

A la luz de los artículos 1.1., 4.1., 5, 11.2, 13, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las mujeres embarazadas, en postparto y lactantes privadas de la libertad cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas a sus circunstancias particulares? En particular:

1. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados en materia de alimentación, vestimenta y acceso a asistencia médica y psicológica?

2. ¿Qué condiciones mínimas debe garantizar el Estado durante el trabajo de parto y durante el parto?

3. *¿Qué medidas de seguridad puede adoptar el Estado al efectuar el traslado de mujeres embarazadas, a fin de que sean compatibles con sus necesidades especiales?*

4. *¿Cuál es el alcance del derecho al acceso a la información, en el contexto de privación de la libertad, de las mujeres embarazadas, en postparto y lactantes, respecto de la información relativa a su condición especial?*

En los casos de mujeres privadas de la libertad con hijos o hijas en la primera infancia que se encuentre fuera del establecimiento carcelario, ¿qué medidas específicas debe adoptar los Estados a fin de asegurar que madre e hijo/a mantengan un vínculo estrecho acorde a sus necesidades especiales?

C. Sobre las personas LGBT

A la luz de los artículos 1.1., 4.1., 5, 11.2, 13, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas LGBT cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

1. *¿Cómo deben los Estados tomar en cuenta la identidad de género con la cual se identifica la persona al momento de determinar la unidad a la que debe ingresar?*

2. *¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para prevenir todo acto de violencia contra personas LGBT privadas de la libertad que ni impliquen segregación del resto de la población carcelaria?*

3. *¿Cuáles son las obligaciones especiales que tienen los Estados respecto de las necesidades médicas especiales de personas trans privadas de la libertad y, en particular, de ser el caso, respecto de queines deseen iniciar o continuar con su proceso de transición?*

4. *¿Qué medidas especiales deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la realización de visitas íntimas de personas LGBT?*

5. *¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados en materia de registro de los diferentes tipos de violencia contra personas privadas de la libertad LGBT?*

D. Sobre las personas indígenas

A la luz de los artículos 1.1., 4.1., 5, 12, 13, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas indígenas cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

1. *¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas indígenas privadas de la libertad preserven su identidad cultural, en particular sus costumbres, rituales y alimentación?*

2. *¿Cuáles son los deberes del Estado en relación con la atención médica de las personas indígenas privadas de la libertad, en particular respecto a sus prácticas medicinales y medicinas tradicionales?*

3. *¿Qué medidas especiales tendrían los Estados que adoptar en relación con las actividades o programas desarrollados en el ámbito carcelario, así como las audiencias disciplinarias, atendiendo a las particularidades culturales y lingüísticas de las personas indígenas?*

4. *¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados para la prevención de todo acto de violencia respecto de las personas indígenas privadas de la libertad?*

E. Sobre las personas mayores

A la luz de los artículos 1.1., 4.1., 5. 17.1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para asegurar el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal en los centros de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

1. *¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para asegurar el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal en los centros de detención, por parte de las personas mayores privadas de la libertad?*

2. *¿Cuáles son las obligaciones estatales en materia de atención médica y psicológica a personas mayores privadas de la libertad? En particular, ¿qué deberes tiene el Estado respecto de cuidados paliativos que puedan requerir estas personas?*

3. *¿Qué medidas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas mayores privadas de la libertad tengan contacto exterior con su familiar?*

4. *¿Cuáles son los deberes específicos de los Estados para garantizar a estas personas su plena reinserción social?*

F. Sobre niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres

A la luz de los artículos 1.1., 4.1., 5. 17.1, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos interamericanos aplicables, y del interés superior de la niñez:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar los derechos de las niñas y niños que viven con sus madres en prisión atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

1. *¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la vida familiar del niño o la niña, incluyendo respecto del contacto con el otro progenitor?*

2. *¿Qué obligaciones tiene el Estado en materia de acceso al derecho a la salud y a la alimentación de niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres?*

3. *¿Cuáles son los deberes que tiene el Estado para asegurar un desarrollo adecuado de los niños y niñas que viven en centro de detención con sus madres, incluyendo lo relacionado con la integración comunitaria, socialización, educación, y recreación?*

Así las cosas, al someter a consideración de la Corte preguntas específicas relativas a 6 rubros generales sobre las cuales se pretende su dictamen, la CIDH ha dado cumplimiento al primer requisito reglamentario de carácter formal.

B. Especificar las disposiciones que deben ser interpretadas.- La solicitud de Opinión Consultiva pretende obtener la interpretación de la Corte sobre dos instrumentos internacionales:

1. *La Convención Americana sobre Derechos Humanos.-* Artículo 1.1 "Obligación de Respetar los Derechos"; Artículo 4.1 "Derecho a la vida"; Artículo 5 "Derecho a la Integridad Personal"; Artículo 11.2 "Protección de la Honra y de la Dignidad"; Artículo 12 "Libertad de Conciencia y de la Religión", Artículo 13 "Libertad de Conciencia y de Religión", Artículo

17.1 "Protección a la Familia" y Artículo 19 "Derecho del Niño", Artículo 24 "Igualdad ante la Ley".

Estas disposiciones a interpretar han sido especificadas con claridad, por lo que se constata que la solicitud planteada se vincula con los propósitos de la Convención. De ahí que se considere que a partir de dichas disposiciones, plasmadas en la página 25, 26 y 27 de la Solicitud, la CIDH ha dado cumplimiento al segundo requisito formal.

C. Las Consideraciones que originan la consulta.- La CIDH cumplió el requisito de facilitar la comprensión de los hechos pertinentes y del contexto legal que motivan la consulta, al resaltarlos de la siguiente manera:

"3. Como se desarrollará más adelante, en contexto de extrema vulnerabilidad de las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo -derivado no únicamente de las deplorables condiciones de detención que caracterizan las cárceles en la región, sino también del impacto desproporcionado ocasionado por la falta de protección diferenciada- resulta pertinente y oportuno que la Corte Interamericana se pronuncie sobre estos temas y proporcione directrices para que los Estados cumplan adecuadamente con sus obligaciones en la materia. En particular, la CIDH analizará en esta solicitud las principales afectaciones que enfrentan las personas pertenecientes a los grupos objeto de esta solicitud, misma que derivan de que el trato que reciben resulta en general el mismo que dado al resto de la población carcelaria. En este sentido, a las carencias y dificultades generales a que se sometan las personas privadas de la libertad, se añaden aquéllas que derivan de sus propia condición -en razón de edad, sexo, género, etnia, orientación sexual, e identidad y expresión de género- y de la consecuente falta de enfoque diferenciado. Ello implica afectaciones que generan un impacto desproporcionado en su encarcelamiento, que además de que impiden el goce de derechos humanos, puede colocar a las personas objeto de esta solicitud, en una situación que ponga en resigo su vida e integridad personal."

"6. El alcance de esta solicitud deriva principalmente de dos consideraciones. En primer lugar, de la identificación que, a través de la utilización de sus diversos mecanismos, la CIDH ha realizado respecto del impacto diferenciado que enfrentan estas personas durante el encarcelamiento. En segundo lugar, dicho diagnóstico hace necesario el desarrollo y la profundización por parte de la Corte de estándares en la materia. Al respecto, con base en el análisis de las decisiones emitidas por la Corte, la Comisión ha identificado que resulta necesario profundizar y desarrollar, a la luz de los estándares interamericanos, las obligaciones que los Estados tienen en la materia. En este contexto, para la determinación de dicho alcance, la Comisión parte de la consideración que de la discriminación indirecta a la que se enfrenta los grupos objeto de la presente solicitud deriva directamente de las condiciones de detención en que se encuentran, y no de su situación de vulnerabilidad per se.¹

D. Nombre y dirección del agente o de los delegados designados para representar al Estado ante la Corte.- Este requisito se satisfizo adecuadamente al haber sido designada Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta de la CIDH y como dirección de Notificación *la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1889 F Street NW Washington, D.C., 20006. Estados Unidos.*

¹Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Solicitud de Opinión Consultiva sobre "Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad*, 25 de noviembre de 2019. párr. 3 y 6. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?lang=es&lang_oc=es&nld_oc=2224

INTRODUCCIÓN

El presente documento, coordinado por la Escuela Libre de Derecho, de México, plantea responder a la consulta emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre algunos grupos penitenciarios vulnerables.

En cuanto al rubro de “Conclusiones y consultas específicas”, se señala que “no se cuenta todavía con una interpretación más integral de las obligaciones derivadas de la Convención Americana y tratados bajo la competencia de la Corte (...) que permita a los Estados miembro y a los órganos de la OEA cumplir de manera cabal y efectiva con sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos”.

Por ello, se considera idóneo que para el presente documento, se tomen como base, los tratados internacionales especializados en materia penitenciaria, así como tratados y convenciones internacionales que contengan disposiciones sobre personas privadas de la libertad (PPL), pues a tales instrumentos, justamente, deben apuntar las políticas públicas de los Estados signatarios, y son esos compromisos en materia de derechos humanos de las PPL, los que se deben honrar y traducir en un marco jurídico nacional, el cual, de violentarse, puede dar lugar a una efectiva protección por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

Igualmente, ni la Organización de Estados Americanos (OEA) ni la Convención Americana son ajenos a las disposiciones en materia de derechos humanos de las PPL, y la propia CoIDH resuelve con principios que se contemplan en diversos tratados internacionales, incluyendo aquéllos en materia penitenciaria.

Existen disposiciones transversales sobre temas particulares, como la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, en donde queda clara la prohibición de tortura para personas privadas de su libertad, sin hacer distinción alguna de género, edad u orientación.

Así, sin necesidad de transcribir los instrumentos internacionales completos, se citan a continuación los tratados internacionales en materia penitenciaria que deben ser observados por todos los Estados que los firmaron, ratificaron o aprobaron internacionalmente mediante un instrumento similar:

- a) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)².
- b) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)³.

² Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su 70 periodo de sesiones, el 17 de diciembre de 2015. Originalmente, eran las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, llevado a cabo en Ginebra, Suiza, en 1955, pero se acordó actualizarlas y renombrarlas en honor a Nelson Mandela.

- c) Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)⁴.
- d) Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)⁵.
- e) Principios básicos para el tratamiento de los reclusos⁶.
- f) Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁷.
- g) Reglas Penitenciarias Europeas⁸.

De estos instrumentos, en el caso concreto, resultan específicamente aplicables las Reglas Mandela y las Reglas de Bangkok, como tratados internacionales en materia penitenciaria de observancia global, y los principios básicos para el tratamiento de los reclusos se encuentran inmersos en las Reglas Mandela, tanto en su base esencial de respeto a los derechos humanos, como en lo particular, al recoger dichas reglas los principios de igualdad y no discriminación (principios 1 y 2), el respeto a las culturas y a las creencias (principios 3 y 6), y el irrestricto acceso a servicios de salud (principio 9).

Los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* son un referente obligado como instrumento regional penitenciario, pero sólo son 25 principios, encontrándose también contenidos en las Reglas Mandela.

Aunque las *Reglas Penitenciarias Europeas* son disposiciones no globales sino aplicables a los Estados miembro de dicha comunidad, se consideran como un buen ejemplo de disposiciones penitenciarias regionales adicionales a América -aquí ya se cuenta con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas- que, en algunos casos, contienen enfoques diferenciados en los grupos aquí analizados, y que por ello son tomados también como referencia en el presente documento.

³ Adoptadas por la 40ª sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985.

⁴ Adoptadas el 21 de diciembre de 2010 en la 65ª Sesión Plenaria de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución A/RES/65/229.

⁵ Cabe aclarar que se cita este instrumento que se aplica a la no encarcelación, puesto que debe prevalecer su espíritu, que privilegia la libertad de la persona y que sugiere, sólo como excepción, la prisión durante el proceso y una vez dictada una sentencia.

⁶ Adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su 45 periodo de sesiones, el 14 de diciembre de 1990.

⁷ Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁸ Recomendación REC (2006) 2, del Comité de los Ministros a los Estados miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas (RPE) aprobado por el Comité de los Ministros el 11 de enero de 2006 a la 952ª sesión de los Diputados Ministros.

Así, basándonos en un estudio de la normatividad penitenciaria internacional, se considera que éste debe ser el primer enfoque que podría fortalecer las decisiones de la Corte Interamericana, puesto que se trata de instrumentos que deben acatarse por los países firmantes y que significan una homologación global sobre normas aplicables a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad (PPL). Además, considerando la progresividad de los derechos humanos y el principio pro persona, estos instrumentos internacionales pueden tener prevalencia o mayor peso incluso, que posturas nacionales que no sean compatibles con estas disposiciones adoptadas en el seno de las Asambleas de la Organización de las Naciones Unidas.

En segunda instancia, y también bajo un enfoque global e internacionalista, se pueden tomar como referencia, disposiciones internacionales en las materias específicas, no penitenciarias, pero que llegan a tocar temas penitenciarios de ese grupo o sector regulado, como el caso de los adultos mayores, en donde existe la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, y en donde hay disposiciones aplicables a la reclusión de adultos mayores.

Por último, y meramente a manera ejemplificativa, cabe señalar que en México se publicó en el año 2016⁹, la Ley Nacional de Ejecución Penal, que recoge muy diversos postulados internacionales, sobre todo los contenidos en las Reglas Mandela y en las Reglas de Bangkok. Sin embargo, caer en el casuismo de cada país miembro de la OEA, pudiera desviar el foco de atención de disposiciones internacionales, que van más allá de la normatividad o de la mera experiencia pragmática de los países, siendo los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, un tema supranacional, que si bien debe internalizarse por cada país, va mucho más allá de los países en lo individual.

Lo que es más: las resoluciones de la propia Corte Interamericana pueden recaer en sugerir que un país aplique adecuadamente su propia normatividad interna sobre derechos humanos en materia penitenciaria -y que se haya demostrado que violaron derechos humanos en el caso concreto del quejoso ante la propia Corte-, o que incorpore principios internacionales en caso de que esté vulnerando derechos humanos no protegidos conforme a su regulación nacional, pero sí previstos en instrumentos internacionales.

Adicionalmente, y como parte del trabajo que realiza el Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, y como parte de las inquietudes de los investigadores invitados a esta tarea, existen otros temas que, sin ser materia de la consulta de la CIDH, se consideran relevantes desde el punto de vista de los derechos humanos de las PPL, como es el derecho humano a votar. Incluso, hasta criterios doctrinales se han adoptado para poder sugerir nuevos enfoques

⁹ Diario Oficial de la Federación. Edición Vespertina. 16 de junio de 2016.

Con estas consideraciones, a continuación se presentan los puntos de vista de la Escuela Libre de Derecho a la consulta de la CoIDH, analizando, en primer lugar, disposiciones penitenciarias en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que pueden ser un primer punto de partida a raíz de las preguntas generales, señalando posteriormente, en cada rubro de consulta, la normatividad internacional que, en particular, puede considerarse como una referencia para el enfoque que puedan tomar las resoluciones de la CIDH en materia penitenciaria.

1. Aspectos generales

1.1. Preguntas generales de la consulta de la CIDH

¿Es posible justificar en los artículos 24 y 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la necesidad de la adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar que sus circunstancias específicas no afecten la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de la libertad, tanto en lo referente a sus condiciones de detención como en relación con los recursos que sean interpuestos para proteger sus derechos en el contexto de la privación de la libertad? De ser así, ¿qué implicaciones concretas tiene el contenido de los derechos involucrados en tales artículos en el alcance de las obligaciones correlativas que tienen los Estados en la materia?

Respuesta: Es precisamente el principio de no discriminación, previsto expresamente en el artículo 24 de la Convención Americana, lo que justifica aplicar enfoques diferenciados a grupos vulnerables, para evitar su discriminación.

La no discriminación implica que, sin violentar el principio de igualdad (artículo 1º de la Convención), se debe proteger de manera particular a ciertos grupos cuyos derechos humanos se estén violentando, y es esa la razón que se han regulado en el marco de la ONU, derechos de desplazados, de víctimas de guerra, de menores y de mujeres, por citar algunos ejemplos.

En síntesis, la debida tutela de derechos humanos de grupos específicos no violenta el derecho de igualdad, sino que busca evitar su discriminación y su afectación concreta.

En el caso específico de la personas privadas de su libertad, por estar sujetas a un proceso penal o al haber sido sentenciadas penalmente, tienen un régimen de derechos humanos diferenciado pues no tienen los mismos derechos que cualquier otra persona pues o se está investigando su posible participación en un delito o se determinó que se cometió un delito, en agravio no sólo de una persona concreta sino de toda la sociedad, en general, la cual se ve afectada con la comisión de cualquier delito. Así, la paz pública y el orden social de toda la comunidad, siempre deben garantizarse a través del Derecho y especialmente del Derecho Penal, pero reconociendo igualmente la existencia y aplicación de normas

nacionales/internacionales/regionales que también tutelen los derechos humanos básicos en materia de debido proceso y de reclusión.

Tan es válido un régimen diferenciado, que no sólo en instrumentos internacionales globales en materia penitenciaria, como las Reglas Mandela, se prevén disposiciones específicas a ciertos grupos vulnerables, y contemplan el principio de no discriminación como una regla obligada, sino que también esto se observa en otras disposiciones regionales -ya no globales-, como las Reglas Penitenciarias Europeas.

En lo particular, muchos países también contemplan en su normatividad nacional, disposiciones diferenciadas para ciertos sectores de población penitenciaria, como es el caso de la Ley Nacional de Ejecución Penal en México, que adopta diversas disposiciones, por ejemplo, de las mencionadas Reglas Mandela, en lo que toca a la protección específica a los derechos de las mujeres y de sus hijos, así como de los menores y de grupos indígenas.

1.2. Disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, que hacen referencia a temas penitenciarios

De lo general a lo particular, se parte de instrumentos sobre derechos humanos, cuyo contenido normativo se considera que puede ser una referencia y un enfoque penitenciarios que puede ser tomado en consideración por la CIDH, a falta de enfoques o criterios previstos en instrumentos penitenciarios internacionales o en la normatividad de cada Estado Parte, en primera instancia.

1.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 2.

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

...

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 9.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 25.

1...

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 28.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

1.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1 y 2...

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de la autoridades públicas y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) a d)...

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 19. Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

1.2.3. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha

cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

1.2.4. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Artículo 13

Derecho a la libertad personal

...

Los Estados Parte asegurarán que la persona mayor disfrute del derecho a la libertad y seguridad personal y que la edad en ningún caso justifique la privación o restricción arbitrarias de su libertad.

Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención.

Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 31

Acceso a la justicia

...

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

a) ...

b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.

2. Temáticas diferenciadas

2.1. Mujeres privadas de la libertad embarazadas, en posparto y lactantes

2.1.1. Contexto doctrinal y analítico

Las mujeres sufren violencia social y cultural, es decir que estructuralmente son vulnerables en las esferas públicas y privadas, pero en una dimensión más compleja, las mujeres están expuestas a una discriminación de *facto* en función de diferentes categorías como la pobreza, la discapacidad, la raza, la edad, la orientación sexual, la pigmentación de la piel, entre otras, por lo que el estado de gravidez, así como los períodos de parto, posparto y lactancia pueden ser un factor que eleve el grado de vulnerabilidad de las mujeres privadas de su libertad al interior de los penales, y por ello, los Estados deben prestar mayor atención a quienes se encuentran dichas condiciones para que partir de una perspectiva interseccional se evite la discriminación.

La cultura de la violencia contra la mujer es histórica, debido que desde el inicio de la civilización, se ha pensado injustificadamente que las mujeres son un sexo débil, lo que ha dado lugar a conductas machistas y misóginas, además de generar estructuras verticales de poder y dominación al interior de las familias, que son replicadas por el Estado y por otras instituciones. Dicha discriminación se acentúa porque da lugar a prácticas o creencias de castigo hacia las mujeres que no siguen los roles sociales que el poder patriarcal considera los naturales para ellas.

En el caso de las mujeres que han sido privadas de la libertad y se encuentran recluidas en cárceles, el rechazo social es incluso mayor, toda vez que frente a los ojos de la sociedad, son “mujeres fallidas” al no cumplir con aquello que se esperaba de ellas y además ser delincuentes, por lo que en los centros penitenciarios, suelen ser múltiplemente castigadas. Estas sanciones se pueden ver en dos formas, ya sea respecto a situaciones en concreto o porque se cree que merecen ser escarmentadas dentro de la purgación de sus penas. Por ello es necesario dejar en claro:

[...] que las personas están en prisión como castigo, no para recibir castigos [...] las circunstancias del encarcelamiento no debieran utilizarse como castigo adicional [...] las personas privadas de la libertad, sólo han perdido su libertad de tránsito, de ahí en adelante conservan todos los demás derechos que son inherentes a su condición de personas¹⁰.

En un análisis más abstracto, todas las carencias se deben a esta construcción vertical de poder, a estereotipos de género, a visiones machistas, misóginas y patriarcales, es decir:

“[a] una realidad que evidencia la construcción androcéntrica de la mayoría de prisiones estatales, en cuanto a normas y roles. Se puede decir que la cárcel ha sido diseñada por y para hombres, y que, en ningún caso, se tiene en cuenta la situación de madre a la hora de cumplir condena¹¹.

Es importante por ello hablar y aplicar medidas que acerque a esas mujeres a la igualdad sustantiva, y reconocer prerrogativas que permitan alcanzar la igualdad/equidad de género, como se ha pronunciado la Comisión Interamericana al respecto, distinguiendo entre igualdad formal y material:

[...] el sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o real que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas afirmativas que permitan su equiparación. Ello implica la necesidad de un trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias, la igualdad de trato suponga suspender o limitar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho¹².

Por su parte, en el Compendio de Igualdad y no Discriminación Estándares Interamericanos, se establece que el concepto de igualdad material, “es relevante para la orientación de políticas públicas que contribuyan a garantizar el reconocimiento de derechos y libertades respecto de sectores determinados de la

¹⁰ Noel Rodríguez, María, *Mujeres Madres en Prisión en América Central*, San José, Universidad Estatal a Distancia, 2005, p. 4, disponible en: <https://books.google.com.mx/books?id=jv2wfhG0CIC&pg=PA7&dq=Mujeres+embarazadas+en+prisi%C3%B3n&hl=es&sa=X&ved=2aHUKewiDsMbe5MbsAhVOR60KHbXAcnYQ6AEwAHoECAEQAg#v=onepage&q=Mujeres%20embarazadas%20en%20prisi%C3%B3n&f=false>, consultado el 21 de octubre de 2020.

¹¹ Martínez de Compañón Díaz, Maialen, “La salud mental en mujeres presas embarazadas y/o con hijas/os menores”, en *Norte de Salud Mental* no. 48, vol. VII, España, Asociación de Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria, 2014, pp. 53-56, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4830208.pdf>, consultado el 21 de octubre de 2020.

¹² Relatoría sobre los Derechos de la Mujer CIDH, “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”, párr. 89-99, disponible en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftnref136, consultado el 21 de octubre de 2020.

población¹³, pero más allá de las políticas públicas, se debe impulsar que los Estados introduzcan este concepto en su marco normativo y en las resoluciones judiciales a fin de buscar el respeto y la protección de los derechos humanos.

En el mismo tenor de ideas, es importante señalar que los Derechos Humanos son inherentes, universales, inalienables, indivisibles, interdependientes a la condición humana¹⁴. De ahí que los Estados tengan la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres en estado de gravidez, así como en los períodos de parto, posparto y lactancia, mediante la adecuación de su marco normativo, de sus políticas públicas, de las sentencias que emitan sus tribunales y de las resoluciones de sus órganos autónomos.

Por lo que respecta a la pregunta *¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados en materia de alimentación, vestimenta y acceso a la asistencia médica y psicológica?*¹⁵ cabe señalar que los derechos humanos que entran en juego con los derechos a la alimentación, al vestido y a la salud de las mujeres en estado de gravidez, así como en los períodos de parto, posparto y lactancia privadas de la libertad son los que se enumeran a continuación en función de su interdependencia e indivisibilidad:

- a) *Derecho a la vida* (art. 3 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1 de la Convención América sobre Derechos Humanos, en el artículo 4 a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer).
- b) *Derecho a la Integridad personal* (artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5 de la Convención América sobre Derechos Humanos, artículo 4.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer).
- c) *Derecho a la salud* (artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 10.2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 10 h) y 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 4.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer).

¹³ CIDH, *Compendio de Igualdad y no Discriminación. Estándares Interamericanos*, Washington, OAS, 2019, p. 33 disponible en: <http://oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioIgualdadNoDiscriminacion.pdf>, consultado el 21 de octubre de 2020.

¹⁴ OHCHR, *Derechos Humanos, Manual para Parlamentarios*, Ginebra, ONU, No. 26, 2016, p. 22-23, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf, consultado el 23 de octubre de 2020.

¹⁵ CIDH, *Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a Enfoques Diferenciados en Materia de Personas Privadas de la Libertad*, 25 de noviembre de 2019, p. 25, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_05_19_es.pdf, consultado el 21 de octubre de 2020.

- d) *Derecho a una vida digna* (artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).
- e) *Derecho a la alimentación* (artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y también hay disposiciones específicas sobre el particular, en instrumentos penitenciarios internacionales, que se tratarán en el siguiente apartado.

Estos instrumentos y buenas prácticas conforman un amplio abanico de derechos humanos para la atención médica, tanto física como mental, de las mujeres privadas de la libertad en estado de gravidez, así como en períodos de parto, posparto y lactancia, lo que también comprende la alimentación nutritiva y de calidad, así como la vestimenta especial para aquellas mujeres que se encuentren en el primer hipotético señalado por la Comisión. Lo que se traduce en la obligación de los Estados de darles un trato diferenciado ya que, de conformidad con el artículo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existe obligación para éstos de adaptar disposiciones de derecho interno, lo que ha sido reafirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que el "*Estado que ha celebrado un tratado internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas*"¹⁶.

De conformidad con los instrumentos internacionales mencionados, las autoridades de los Estados que forman parte del sistema interamericano de derechos humanos están obligadas a proporcionar a las mujeres en estado de gravidez, así como en períodos de parto, posparto y lactancia ropa adecuada, una dieta especial así como brindarles la atención de médicos especialistas, lo que incluye también revisiones *Cochrane*¹⁷ e información acerca de los diversos aspectos del embarazo y el parto, el control prenatal, los problemas médicos durante el embarazo, los métodos de diagnóstico de enfermedades fetales, la evolución y el desarrollo del parto normal, intervenciones para abordar diferentes situaciones durante el parto, espacios adecuados para amamantar, camas y ropa limpia adecuada y necesaria para cada etapa del embarazo, atención psiquiátrica y psicológica adecuada, chequeos mamarios, realización de estudios,

¹⁶ Corte IDH, *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de mayo de 2016, Serie C, No. 311, párr. 111, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm#_ftn_3_2993, consultado el 23 de octubre de 2020.

¹⁷ Se trata de "los resultados de los estudios disponibles y cuidadosamente diseñados (ensayos clínicos controlados) y proporcionan un alto nivel de evidencia sobre la eficacia de las intervenciones en temas de salud. Basadas en la mejor información disponible sobre las intervenciones sanitarias, las revisiones Cochrane exploran la evidencia o las pruebas a favor o en contra de la efectividad y conveniencia de los tratamientos (medicación, cirugía, educación, etc.) en circunstancias específicas. Su objetivo es facilitar la toma de decisiones a los médicos, pacientes, administradores y otras personas implicadas en la asistencia sanitaria." Centro Cochrane Iberoamericano, *Revisiones Cochrane ¿qué son?*, disponible en: <https://es.cochrane.org/es/revisiones-cochrane>, consultado el 7 de enero de 2021.

ultrasonidos, aplicación de vacunas pertinentes e incluso estimulaciones fetales para la facilitación de las pruebas de bienestar fetal, entre otras prácticas¹⁸.

Lo anterior se debe lograr a través de la adecuación del marco normativo, de resoluciones y de políticas públicas, así como de estudios de carácter social, económico, psicológico y de cualquier otra naturaleza que permitan comprender las circunstancias en las madres prisioneras en parto o gravidez, para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan cumplir con dichos parámetros y, por ende, estén preparados para resolver y atender sus necesidades sin discriminación, con alto sentido de servicio y calidad humana sin sesgos de género, machistas o misóginos.

Respecto a la segunda interrogante: *¿Qué condiciones mínimas debe garantizar el Estado durante el trabajo de parto y durante el parto?*¹⁹ Es importante resaltar la falta de interés de los Estados, en muchos casos, por mejorar las condiciones de las personas que ingresan a la cárcel y también debe mencionarse que aún existe la cultura del castigo, que genera que en muchos casos no sea una problemática que preocupe a las autoridades penitenciarias, las condiciones infrahumanas de sus centros penitenciarios, lo que se convierte en una sanción adicional en el caso de las mujeres, y lo cual incide en su salud física y psicoemocional, lo que provoca:

*[un] notorio el impacto negativo y las consecuencias que supone para las mujeres la privación de libertad, [por ello] se debe insistir en el hecho de dignificar las condiciones de vida en el encierro así como procurar que los alcances de la prisión no persistan en el tiempo ni acompañen a la mujer por el resto de su vida, velando porque no siga sufriendo las consecuencias y estigmatización provocadas por la prisión [...]*²⁰

Para las mujeres en estado de gravidez, o en períodos de parto, posparto y lactancia, la pérdida de la libertad implica un impacto negativo en su salud psíquica y física que puede agravarse y afectar también la

¹⁸ OMS, *Mortalidad materna*, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/maternal-mortality>; OMS, *Atención previa al embarazo, durante el embarazo, en el parto y el posparto*, disponible en: <https://extranet.who.int/rhl/es/topics/preconception-pregnancy-childbirth-and-postpartum-care>; OMS, *Capacitación de los asistentes para el parto tradicional (APT) con el fin de mejorar los hábitos sanitarios y los resultados del embarazo*, disponible en: <https://extranet.who.int/rhl/es/topics/preconception-pregnancy-childbirth-and-postpartum-care/antenatal-care/traditional-birth-attendant-tba-training-improving-health-behaviours-and-pregnancy-outcomes>; OMS, *Atención prenatal convencional frente a grupal para mujeres*, disponible en: <https://extranet.who.int/rhl/es/topics/pregnancy-and-childbirth/antenatal-care-11>; OMS, *Vacunas en mujeres para la prevención del tétanos neonatal*, disponible en: <https://extranet.who.int/rhl/es/topics/preconception-pregnancy-childbirth-and-postpartum-care/antenatal-care/vaccines-women-preventing-neonatal-tetanus>; OMS, *Estimulación vibroacústica fetal para la facilitación de las pruebas de bienestar fetal*, disponible en: <https://extranet.who.int/rhl/es/topics/newborn-health-14>; OMS, *Inducción del trabajo de parto en mujeres con embarazos a término o prolongados*, disponible en: <https://extranet.who.int/rhl/es/topics/pregnancy-and-childbirth/induction-labour-8>, consultados el 25 de octubre de 2020.

¹⁹ CIDH, *Op. cit.*, nota 14, p. 25.

²⁰ Ares Pérez, Estefanía, *La maternidad entre rejas*, Montevideo, Facultad de Psicología de la Universidad de la República, tesis de grado, 2015, p. 41, disponible en: https://sifp.psico.edu.uy/sites/default/files/Trabajos%20finales/%20Archivos/trabajo_final_de_grado_estefania_ares_29.07.15.pdf, consultado el 22 de octubre de 2020.

salud del bebé. Los derechos a la vida (*artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 4 de la Convención América sobre Derechos Humanos, artículo 4.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*); a la salud (*artículo 24 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, artículos 10.2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 10, inciso h y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 5.1 de la Convención América de Derechos Humanos, artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 4.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*); sexuales y reproductivos (*artículo 1, 2, 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1, 2, 3, 4, incisos a, b, d y e y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*) son aquellos que se deben proteger y respetar cuando se atiende a mujeres en la hipótesis planteada por la Comisión, los cuales también deben ser leídos en clave de interdependencia e indivisibilidad.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud ha propuesto conceptos para entender la salud en sus diferentes ángulos y en esa tesitura define la salud sexual como:

“Un estado de bienestar físico, mental y social en relación con la sexualidad, y no solamente la ausencia de enfermedad, disfunción o malestar. La salud sexual requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y de las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, libres de toda coacción, discriminación y violencia. Para que todas las personas alcancen y mantengan una buena salud sexual, se deben respetar, proteger y satisfacer sus derechos sexuales”²¹.

Por otra parte, a pesar de que existen múltiples instrumentos para eliminar las desventajas estructurales e históricas de las mujeres, tanto las condiciones como la cultura de la mayoría de los Estados que conforman al Sistema Interamericano de la región, refuerzan los patrones de discriminación, lo que complica que se alcance la equidad de género y se erradique la violencia contra la mujer. En ese orden de ideas es lógico pensar que dicha cultura de la violencia se manifiesta en todas las áreas de la vida de las mujeres de la región e incluso a nivel global, como lo advierte el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas:

[...] el género es un factor fundamental. La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos

²¹ OMS, *La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo*, Argentina, Departamento de Salud Reproductiva e Investigaciones Conexas, 2018, p. 3, disponible en: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/274656/9789243512884-spa.pdf?ua=1>, consultado el 26 de octubre de 2020.

*tratos, y sus consecuencias. Las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad, el tratamiento médico, particularmente en el caso de las decisiones relacionadas con la reproducción, y los actos de violencia cometidos por sujetos privados en comunidades y hogares*²².

Aunado con lo anterior, cuando hablamos de violencia relacionada con derechos sexuales y reproductivos, es necesario mencionar que la violencia obstétrica es una cuestión predominantemente institucional, donde la mujer es vista como un número de usuario, sin presencia de calidad humana por las o los médicos que atiendan y que por lo general existe un sesgo subjetivo de carácter patriarcal machista y/o misógino²³. La Organización Mundial de la Salud se ha pronunciado sobre este particular:

*Muchas mujeres sufren un trato irrespetuoso y ofensivo durante el parto en centros de salud, que no solo viola los derechos de las mujeres a una atención respetuosa, sino que también amenaza sus derechos a la vida, la salud, la integridad física y la no discriminación*²⁴.

Cabe agregar que en recientes estudios se han identificado dos tipos de violencia obstétrica: la física y la psicológica, las cuales se caracterizan por las notas distintivas que se expresan a continuación:

La violencia obstétrica física se configura cuando se realizan a la mujer prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta [...] o cuando no se respetan los tiempos ni las posibilidades del parto biológico [...]

*La violencia obstétrica psicológica que incluye el trato deshumanizado, grosero, discriminación, humillación, cuando la mujer va a pedir asesoramiento, o requiere atención, o en el transcurso de una práctica obstétrica. Comprende también la omisión de información sobre la evolución de su parto*²⁵.

Por lo expuesto, los Estados deben procurar que el embarazo, el parto así como las etapas de posparto y lactancia de las mujeres privadas de la libertad se den en un entorno seguro para ellas y para sus bebés, con atención médica especializada y profesional, en espacios higiénicos adaptados para tal efecto al interior de las prisiones, con el equipo médico necesario, suficiente; y en dado caso de no contar con él, que se les ofrezca la opción de trasladarlas a hospitales o a otras prisiones que cuenten con ellos para que se les otorgue un trato digno, sin poner en riesgo su vida o la del bebé. Además, el personal deberá ser altamente capacitado en materia de derechos y ser especialistas que brinden apoyo, contención e información que requiera la futura madre privada de la libertad.

²² Comité contra la Tortura, ONU, *Observación General 2. Aplicación del artículo 2o. por los Estados parte*, 39o. periodo de sesiones, 2007, párr. 22, disponible en: <http://bit.ly/WdffCy>, consultado el 25 de octubre de 2020.

²³ Cfr., Tinoco Zamudio, María Teresa Silvia, "La subjetividad del médico y ortalidad materna", en *Revista CONAMED*, no. 4, vol. 18, México, CONAMED, 2013, pp. 157-164, disponible en: <https://biblat.unam.mx/hevila/RevistaCONAMED/2013/vol18/no4/2.pdf>, consultado el 27 de octubre de 2020.

²⁴ OMS, *Declaración sobre la Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud*, disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/134590/WHO_RHR_14.23_spa.pdf?sequence=1, consultado el 26 de octubre de 2020.

²⁵ GIRE, "Violencia Obstétrica", disponible en: <http://informe.gire.org.mx/caps/cap4.pdf>, consultado el 27 de octubre de 2020.

En todo momento se debe evaluar cuáles son las mejores opciones de tratamiento para la madre en trabajo de parto y brindarle la información para que pueda tomar una decisión fundada, lo que traerá como consecuencia la protección de los derechos a la vida, la integridad y la salud tanto de la mujer como del bebé. Por otra parte, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar aquellas violaciones a derechos humanos que sean cometidos en contra de la mujer y de su hijo (a).

En relación con la pregunta 3, *¿Qué medidas de seguridad puede adoptar el Estado al efectuar el traslado de mujeres embarazadas a fin de que sean compatibles con sus necesidades especiales?*²⁶ Esta interrogante se responderá a partir de la interseccionalidad, es decir, de la observación de la realidad como la expresión de múltiples formas de discriminación que pueden sufrir ciertos sectores, desde los que se entrevén diversas formas de violencia:

*El análisis interseccional tiene como objetivo revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades*²⁷.

La interseccionalidad como método o análisis permite saber “dónde convergen los esquemas o identidades de dominación y realizar un enfoque libre de sesgos estereotipados para criticar un rígido orden social y político [construido de] arriba hacia abajo, desde la perspectiva de abajo hacia arriba”²⁸. Por ello, la interseccionalidad permite realizar un enfoque para realizar aquellos tratos diferenciados y alcanzar la igualdad real o sustantiva en todos los sectores que se encuentran bajo el yugo de dominación patriarcal o de otro tipo que vayan en contra la dignidad y de los derechos humanos de las personas.

En el caso concreto de las madres privadas de la libertad en estado de ingravidez o en los períodos de parto, posparto y lactancia, la perspectiva interseccional resulta de utilidad puesto que permite entrever las categorías que les pudiesen resultar discriminatorias. En esa tesitura es necesario aclarar que la maternidad no es un enfermedad ni discapacidad, sino una etapa en la ocurren cambios biológicos importantes para la salud física y mental de las mujeres. Por esta razón, los traslados deben realizarse a hospitales o centros de salud de manera adecuada y cómoda para las mujeres sin poner en riesgo la vida de ella y el bebé. En dichos traslados **sería conveniente que no fueran esposadas, que estén acompañadas por personal femenino** de seguridad con alta capacitación en derechos humanos y primeros auxilios que sean capaces de contener una situación de peligro para la madre y el bebé, que se

²⁶ CIDH, *Op. cit.*, nota 14, p. 25.

²⁷ Symington, Alison, “Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica”, en *Derechos de las mujeres y cambio económico*, No. 9, Toronto, AWID, 2004, p. 2, disponible en: https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/interseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf, consultado el 29 de octubre de 2020.

²⁸ MacKinnon, Catharine A, “Intersectionality as Method: A Note”, en *Signs*, No. 4, Vol. 38, Chicago, The University of Chicago Press, 2013, p. 1020 <https://www.jstor.org/stable/10.1086/669570>, consultado el 30 de octubre de 2020.

realicen en transportes con equipamiento de primeros auxilios y que faciliten el traslado, entre otras cuestiones.

Por lo que respecta a la pregunta 4: *¿Cuál es el alcance del derecho de acceso a la información, en el contexto de privación de la libertad, de las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes, respecto a la información relativa a su condición especial?*²⁹ Se puede afirmar que este derecho es característico de los Estados Democráticos de Derecho, además de que se le considera una herramienta indispensable de control ciudadano para con el Estado. Este derecho se puede definir de la siguiente manera:

*El derecho de acceso a la información es un derecho humano inalienable, inherente a todas las personas, que tiene como finalidad [...] buscar y recibir informaciones de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento de su elección*³⁰.

Asimismo, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén y protegen este derecho. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando lo siguiente:

*[se] estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención*³¹.

El mismo artículo 13 de la Convención Americana establece que *toda persona* posee este derecho; por lo tanto, no existe necesidad de acreditar ninguna calidad, es decir, es un derecho de cualquier persona "sin importar su edad, actividad a la que se dedique, su posición social, su raza, su sexo, su religión, ni ninguna otra distinción"³², y las restricciones para acceder a dicha información son las determinadas por la propia Convención.

En ese orden de ideas, al no existir discriminación por ninguna condición tampoco debería serlo para las mujeres privadas de su libertad, pues al no acceder a la información se le limitarían otros derechos como la libertad de expresión. En el caso concreto, este derecho beneficia las mujeres privadas de la libertad que se encuentran en estado de ingravidez, o en los períodos de parto, posparto y lactancia debido a que a partir

²⁹ CIDH, *Op. cit.*, nota 14, p. 25.

³⁰ Castillas Juárez, Karlos A., *Libertad de Expresión y Derecho de Acceso a la Información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2011, p. 60, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4806/9.pdf>, consultado el 28 de octubre de 2020.

³¹ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros*. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 76-77, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf, consultado el 28 de octubre de 2020.

³² Castilla Juárez, Karlos A., *Op. cit.*, nota 19, p. 62.

de su ejercicio pueden tomar decisiones informadas respecto al ejercicio de otros derechos humanos como el derecho a la salud e incluso sobre la maternidad, toda vez que:

1) En el supuesto de que el hijo deba separarse de la madre por razón de la edad y no cuenten con familia extendida, debe realizarse en albergues infantiles. En ese sentido mediante el derecho de acceso a la información las madres podrían solicitar al Estado: **a)** le diga qué centros penitenciarios cuentan con instalaciones para educar a su hijo, así como planes de estudios e intencionales médicas, de esparcimiento y convivencia para el pleno desarrollo de la maternidad de la o el hijo atendiendo al interés superior del menor y a la propia convención en el artículo 17; **b)** en caso de ser necesaria la separación, que la madre pueda saber a qué albergue o centro infantil será integrado el menor, esto con el fin de poder solicitar que se lleven a cabo visitas y convivencias.

2) Respecto a las condiciones de los propios penales y centros de reclusión: **a)** que el Estado les diga cuáles son los más cercanos al domicilio de su familia; **b)** que se dé información respecto a qué penales son exclusivos para mujeres y cuáles cuentan con los servicios médicos adecuados para la atención del embarazo, el parto, el posparto y la lactancia; **c)** en caso de no existir o no haber disponibilidad de dichos centros se le diga a que hospitales puede acudir.

Con respecto a la última interrogante hecha por la Comisión: *¿Qué medidas especiales deben adoptar los estados a fin de asegurar que madre e hijo mantengan vínculo estrecho acorde a sus necesidades especiales?*³³ Es necesario que los Estados adopten una perspectiva de protección a la familia, consagrado en los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,²³ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁰ del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5.b) y 16.f) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el artículo 4.e de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. También es necesario considerar el interés superior del menor de conformidad con los principios primero, segundo, sexto y séptimo de la Declaración sobre Derechos del Niño y en los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 9 18 y 20 de la Convención sobre Derechos del Niño. Sobre este tema en particular, la Corte ha señalado:

*[...] el objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo [...] e imperioso [...] se reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades*³⁴.

³³ CIDH, *Op. cit.*, nota 14, p. 25.

³⁴ Corte IDH, *Caso Atala Riffo vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, parr. 108, disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf; y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 56, consultados el 28 de octubre de 2020.

Las mujeres privadas de la libertad conforman un núcleo familiar con los hijos que tienen al interior de los centros penitenciarios, por lo que estas familias deben protegerse y dotárseles de los elementos necesarios para que los niños puedan desarrollarse en todos los ámbitos. En un primer momento, las madres en prisión tienen el derecho a convivir y educar a sus menores hijos mediante relaciones afectivas sanas y estrechas, salvo que con criterios objetivos esta convivencia cause un daño al menor. Sobre estos criterios, la Corte ha señalado que la evaluación de estos criterios debe darse a partir de:

[...] los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios³⁵.

Es a partir de los instrumentos internacionales no penitenciarios, que se determinan las obligaciones de las autoridades de los Estados para que en el ámbito de sus competencias otorguen protección a la familia para lo cual debe adoptarse una perspectiva internacional y de trato diferenciado, a fin de que las madres privadas de la libertad puedan cumplir con sus obligaciones a través de los mecanismos más favorables para ellas y sus hijos.

2.1.2. Respuesta a preguntas específicas de la consulta de la CIDH, conforme a enfoques relacionados con el marco penitenciario previsto en instrumentos internacionales

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes privadas de la libertad cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

1. *¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados en materia de alimentación, vestimenta y acceso a asistencia médica y psicológica?*

Respuesta: Deben sujetarse a normas internacionales generales, además de los derechos que sobre ellas especifique su normatividad nacional.

En el caso concreto, a continuación se presentan las disposiciones previstas en instrumentos internacionales, que deben ser un enfoque a considerar, destacando que en las Reglas de Bangkok, aplicables específicamente a mujeres, tratan el tema de la asistencia médica y psicológica así como a una alimentación adecuada, principalmente. Más adelante, se señala el fundamento general de la alimentación adecuada en centros penitenciarios conforme a las Reglas Mandela, que aplica a cualquier persona. En cuanto a ropa, las Reglas de Bangkok establecen disposiciones generales de internamiento, en la regla 5, dentro de las cuales

³⁵ *Ibidem*, parr. 109.

pueden ubicarse, en teoría, la vestimenta. En las Reglas Mandela se contienen disposiciones sobre el particular, para cualquier género, y lo mismo puede decirse de las Reglas Penitenciarias Europeas, que contienen disposiciones generales sobre alimentación, ropa, y atención médica, y en este último rubro, consideran aspectos particulares de la mujer privada de su libertad, especialmente en lo que toca al parto o en la atención en caso de haber sufrido abuso sexual.

También existen disposiciones específicas sobre derechos de mujeres embarazadas y lactantes en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, elaborados en el seno de la propia CIDH y mismos que deben ser considerados prioritariamente como un enfoque a observarse por la misma CIDH.

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)

Regla 1

A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.

Regla 5

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en periodo de lactancia o menstruación.

Regla 6

El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar:

- a) La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también a las reclusas que se sometan a la prueba del VIH, impartándose orientación previa y posterior;*
- b) Las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones autoinfligidas;*
- c) El historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos;*
- d) La presencia de problemas de toxicomanía;*
- e) Abuso sexual y otras formas de violencia que se hayan sufrido antes del ingreso.*

Regla 10

1. Se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.

2. Si una reclusa pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado por la reclusa, el reconocimiento es realizado por un médico, deberá estar presente un miembro del personal penitenciario femenino.

Regla 11

1. Durante el reconocimiento médico deberá estar presente únicamente personal médico, a menos que el doctor considere que existen circunstancias extraordinarias o que pida la presencia de un miembro del personal penitenciario por razones de seguridad, o si la reclusa solicita expresamente esa presencia, como se indica en la regla 10, párrafo 2, supra.

2. Si durante el reconocimiento médico se requiere la presencia de personal penitenciario no médico, dicho personal deberá ser femenino, y el reconocimiento se realizará de manera tal que se proteja la intimidad y la dignidad de la reclusa y se mantenga la confidencialidad del procedimiento.

Regla 12

Se pondrán a disposición de las reclusas con necesidades de atención de salud mental, en prisión o en un entorno no carcelario, programas amplios de atención de salud y rehabilitación individualizados, que tengan en consideración las cuestiones de género y estén habilitados para el tratamiento de los traumas.

Regla 17

Las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sexual y de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer.

Regla 38

Las reclusas menores de edad tendrán acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y su género, como los de orientación sobre los problemas de abuso o violencia sexual. Recibirán educación sobre la atención de salud para la mujer y tendrán el mismo acceso permanente a servicios de ginecología que las reclusas adultas.

Regla 39

Las reclusas menores de edad embarazadas recibirán apoyo y atención médica equivalente a la que se presta a las reclusas adultas. Su estado de salud estará sujeto a la vigilancia de un especialista médico, teniendo en cuenta que por su edad pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones durante el embarazo.

Regla 48

1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.

2. No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.

3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.

*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos
(Reglas Nelson Mandela)*

Regla 19

1. Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá ropa apropiada para el clima y suficiente para mantenerse en buena salud.

Dicha ropa no podrá ser en modo alguno degradante ni humillante.

2. Toda la ropa se mantendrá limpia y en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para cuidar la higiene.

3. En circunstancias excepcionales, cuando el recluso salga del establecimiento penitenciario para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o algún otro vestido que no llame la atención.

Regla 20

Cuando se autorice a los reclusos a vestir su propia ropa, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en prisión para asegurar que la ropa se mantenga limpia y en buen estado.

Regla 21

Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Regla 22

1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Reglas Penitenciarias Europeas

19.1 Todos los espacios de una prisión se conservarán en buen estado y se mantendrán siempre limpios.

20.1 A todo detenido que no cuente con ropa propia adecuada se le proporcionará ropa adaptada al clima.

20.2 Dicha ropa no será ni degradante ni humillante.

20.3 Dicha ropa se mantendrá en buen estado y se reemplazará en caso necesario.

20.4 Cuando un detenido salga de la prisión con un permiso, no se le obligará a llevar una indumentaria que le identifique como recluso.

21. Todo detenido dispondrá de una cama individual y de su propia ropa de cama, que se mantendrá en buenas condiciones y se cambiará con la frecuencia necesaria para asegurar su limpieza.

22.1 Los detenidos disfrutarán de un régimen alimentario que tenga en cuenta su edad, su estado de salud, su estado físico, su religión, su cultura y la naturaleza de su trabajo.

22.2 La legislación del país determinará los criterios de calidad del régimen alimentario que precisarán en particular su contenido energético y proteico mínimo.

22.3 La comida se preparará y servirá en condiciones higiénicas.

22.4 Se servirán tres comidas al día repartidas en intervalos razonables.

22.5 Los detenidos tendrán acceso a agua potable en todo momento.

22.6 Un médico o un enfermero cualificado prescribirá la modificación del régimen alimentario de un detenido si esta medida resulta necesaria por razones médicas.

25.4 Se prestará una atención especial a las necesidades de los detenidos que hayan sufrido abuso físico, mental o sexual.

34.1 Además de cumplir con las disposiciones específicas de las presentes reglas destinadas a las mujeres, las autoridades prestarán especial atención a las necesidades físicas, profesionales, sociales y psicológicas de las mujeres, a la hora de tomar decisiones que afecten a cualquier aspecto de su detención.

34.2 Se prestará especial atención para que las detenidas en las condiciones previstas en la regla 25.4 tengan acceso a los servicios especiales.

34.3 Las detenidas estarán autorizadas a dar a luz fuera de la prisión, y en el caso de que un niño nazca dentro del establecimiento, las autoridades se encargarán de proporcionarles la asistencia y las infraestructuras necesarias.

39. Las autoridades penitenciarias protegerán la salud de todos los detenidos a su cargo.

40.1 Los servicios médicos administrados en la prisión se organizarán en estrecha relación con la administración general del servicio de salud de la comunidad o del país.

40.2 Las políticas de salud en la prisión serán compatibles y estarán integradas en la política nacional de salud pública.

40.3 Los detenidos tendrán acceso a los servicios de salud disponibles en el país sin ninguna discriminación por su situación jurídica.

40.4 Los servicios médicos de la prisión tendrán como función detectar y tratar las deficiencias y las enfermedades mentales y físicas que padezcan los detenidos.

40.5 Con esta finalidad, los detenidos tendrán derecho a acceder a los servicios médicos, quirúrgicos y psiquiátricos que puedan necesitar, incluidos los disponibles en el medio libre.

41.1 Cada prisión dispondrá de los servicios de, como mínimo, un médico de medicina general.

41.2 Se tomarán medidas para asegurar en todo momento que un médico cualificado intervenga rápidamente en caso de urgencia.

41.3 Las prisiones que no dispongan de un médico que ejerza a jornada completa serán visitadas regularmente por un médico que ejerza a tiempo parcial.

41.4 Cada prisión dispondrá de personal con formación médica apropiada.

41.5 Todo detenido disfrutará de los servicios de dentistas y de oftalmólogos cualificados.

46.1 Los detenidos enfermos que necesiten cuidados médicos especiales, que no puedan ser dispensados en la prisión, serán trasladados a otros establecimientos especializados o a hospitales civiles.

46.2 Las prisiones que dispongan de sus propias instalaciones hospitalarias, velarán por que dichas instalaciones estén debidamente atendidas y equipadas para ofrecer a los detenidos los cuidados y tratamientos apropiados.

97.1 Se permitirá a los detenidos a la espera de juicio que usen su propia ropa, siempre que sea adecuada para la prisión.

97.2 Se proporcionará ropa distinta al uniforme que puedan llevar los detenidos condenados a aquellos detenidos a la espera de juicio que no posean ropa adecuada.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio II

Igualdad y no-discriminación

...

[Tercer párrafo] No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.

...

Principio V

Debido proceso legal

...

[Quinto párrafo] Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.

Principio X

Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Principio XI

Alimentación y agua potable

1. Alimentación

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios

médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

2. Agua potable

Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

Principio XII

Albergue, condiciones de higiene y vestido

1. Albergue

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

3. Vestido

El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.

2. ¿Qué condiciones mínimas debe garantizar el Estado durante el trabajo de parto y durante el parto?

Respuesta: Siguiendo la línea de exposición del presente documento, no se entra al tema particular de cada Estado, sino que se pretende que la ColDH tenga un enfoque diferenciado, específico en ciertos temas de vulnerabilidad, acorde a instrumentos penitenciarios tanto internacionales como regionales y en donde, de ser el caso, se puede aportar el ejemplo específico de la normatividad mexicana.

Existen instrumentos internacionales que contienen criterios generales que puede aplicarse como enfoques para proteger la vida, la salud y la dignidad tanto de la madre como del menor, entre los que destacan el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (principios 5, 6, 22, 24, 26); los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos (principios 1, 2, 5 y 9); Principios de Ética Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente Médicos, en la Protección de Personas contra la Tortura y Otros tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes

(principios 1, 2, 4.b, y 5); Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos ("Reglas Mandela") (reglas 1, 2, 3, 11, 13, 18.1, 19.1, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 73, 76, 78 y 109.3, entre otros); Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes ("Reglas de Bangkok") (reglas 1, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 17, 18, 35, 48); Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (principios 1, 2, 9.3, 10, 12.2 y 19).

Respecto de las Reglas de Bangkok, no hay ninguna disposición en particular sobre las condiciones mínimas durante el trabajo de parto y durante el parto, pero pueden seguirse las disposiciones generales sobre atención médica a que se hace referencia en la pregunta anterior. Lo más que se cuenta es que, en atención al estado de la mujer embarazada, las Reglas de Bangkok precisan que no se le podrá utilizar medios de coerción en ese estado (Regla 24), y la misma prohibición se señala en las Reglas Mandela (Regla 48).

Las Reglas Mandela contienen disposiciones específicas sobre el lugar donde se dará el parto, dentro de establecimientos penitenciarios.

Las Reglas Penitenciarias Europeas, únicamente prevén que la mujer embarazada tiene derecho a dar a luz en un establecimiento distinto al centro penitenciario.

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas, contiene disposiciones médicas sobre el parto.

*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos
(Reglas Nelson Mandela)*

Regla 28

En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento.

Reglas Penitenciarias Europeas

34.3 Las detenidas estarán autorizadas a dar a luz fuera de la prisión, y en el caso de que un niño nazca dentro del establecimiento, las autoridades se encargarán de proporcionarles la asistencia y las infraestructuras necesarias.

*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las
Personas Privadas de Libertad en las Américas*

Principio II

Igualdad y no-discriminación

...

[Tercer párrafo] No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.

...

Principio X

Salud

...

...

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

...

...

3. *¿Qué medidas de seguridad debe adoptar el Estado al efectuar el traslado de mujeres embarazadas, a fin de que sean compatibles con sus necesidades especiales?*

Respuesta: Las reglas de Bangkok no señalan nada en particular, y sólo existen disposiciones generales sobre el traslado de cualquier persona interna, en las Reglas Mandela, en las Reglas Penitenciarias Europeas y en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

Regla 26

1 ...

2. *En caso de traslado de un recluso, su historial médico se remitirá a los servicios de atención de la salud de la institución receptora y permanecerá sujeto al principio de confidencialidad médica.*

Regla 47

1 ...

2. *Otros instrumentos de coerción física solo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en los siguientes casos:*

a) *como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa;*

b) ...

Regla 68

Todo recluso tendrá derecho a informar inmediatamente a su familia, o a cualquier otra persona que haya designado como contacto, de su encarcelamiento, su traslado a otro establecimiento y cualquier enfermedad o lesión graves, y recibirá la capacidad y los medios para ejercer ese derecho. La divulgación de información personal de los reclusos estará sujeta a la legislación nacional.

Regla 69

En caso de fallecimiento de un recluso, el director del establecimiento penitenciario informará inmediatamente a sus familiares más allegados o a la persona designada como contacto para casos de emergencia. Ante un supuesto de enfermedad o lesión grave o de traslado de un recluso a un centro hospitalario, el director deberá notificar a las personas que el recluso haya designado para recibir información relacionada con su estado de salud. Se respetará la solicitud expresa del recluso de que no se informe a su cónyuge o familiar más cercano en caso de enfermedad o lesión.

Regla 73

1. *Cuando los reclusos sean conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán las disposiciones adecuadas para protegerlos de los insultos y de la curiosidad del público e impedir toda clase de publicidad.*

2. *Estará prohibido transportar a los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico innecesario.*

3. *El transporte de los reclusos se hará a expensas de la administración penitenciaria y en condiciones de igualdad para todos.*

Reglas Penitenciarias Europeas

17.3 *En la medida de lo posible, los detenidos serán consultados en relación a su asignación inicial y en relación a cada traslado ulterior de una prisión a otra.*

24.8 *Todo detenido tendrá derecho a informar inmediatamente a su familia de su detención o traslado a otro establecimiento, así como de cualquier enfermedad o herida grave que sufra.*

32.1 En el curso de su traslado a otra prisión o a otros lugares, como el tribunal o el hospital, se expondrá a los detenidos lo menos posible a la vista del público y las autoridades tomarán medidas para proteger su anonimato.

68.2 Estará prohibido el uso de esposas, camisas de fuerza y otros tipos de instrumentos de inmovilización corporal, excepto que:

a) sean necesarios para prevenir fugas durante un traslado, y siempre que se retiren cuando el detenido comparezca ante una autoridad judicial o administrativa, salvo que dicha autoridad decida lo contrario; o

b) ...

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio IX

Ingreso, registro, examen médico y traslados

4. Traslados

Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.

Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.

4. ¿Cuál es el alcance del derecho al acceso a la información, en el contexto de privación de libertad, de mujeres embarazadas, en posparto y lactantes, respecto a la información relativa a su condición especial?

Respuesta: En el caso de las reglas de Bangkok, al ingreso de una mujer a un centro penitenciario, debe proporcionar información sobre sus hijos, y se podrá entender que ello implica si están en periodo de lactancia. Se señala la confidencialidad es sobre información de los niños, y se establece, como en otros instrumentos, el carácter confidencial del historial médico de la madre, en general. Las Reglas Penitenciarias Europeas tampoco tratan el tema en particular, sobre derechos de la mujer en este sentido. Los Principios y Buenas Prácticas sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, prevén sólo la confidencialidad de la información médica de la persona encarcelada.

En pocas palabras, no hay disposición penitenciaria internacional que sirva como referencia para asegurar este derecho a la información sobre su condición como mujer embarazada, en posparto o lactante.

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)

Regla 3

- 1. En el momento del ingreso, se deberá consignar el número de los hijos de las mujeres que ingresan en prisión y la información personal sobre ellos. En los registros deberá constar, sin que ello menoscabe los derechos de la madre, como mínimo el nombre de cada niño, su edad y, en caso de que no acompañen a su madre, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia.*
- 2. Se dará carácter confidencial a toda información relativa a la identidad de los niños y al utilizarla se cumplirá invariablemente el requisito de tener presente su interés superior.*

Regla 8

En todo momento se respetará el derecho de las reclusas a la confidencialidad de su historial médico, incluido expresamente el derecho a que no se divulgue información a ese respecto y a no someterse a reconocimiento en relación con su historial de salud reproductiva.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

Regla 9

Toda la información mencionada en las reglas 7 y 8 se mantendrá confidencial y solamente se pondrá a disposición de aquellas personas cuyas funciones profesionales así lo exijan. Todo recluso tendrá acceso a los documentos que le conciernan, con sujeción a las supresiones de texto que autorice la legislación nacional, y tendrá derecho a que se le entregue una copia certificada en el momento de su puesta en libertad.

Regla 26

- 1. El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial. Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial médico.*

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio X

Salud

...

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

...

5. En los casos de mujeres privadas de la libertad con hijos o hijas en la primera infancia que se encuentran fuera del establecimiento carcelario, ¿qué medidas específicas deben adoptar los Estados a fin de asegurar que madre e hijo/a mantengan un vínculo estrecho acorde a sus necesidades especiales?

Respuesta: A continuación se presentan disposiciones penitenciarias internacionales que bien pueden servir para tener un enfoque sobre el tema, especialmente en lo relativo a las Reglas de Bangkok, específicas sobre mujeres, y en donde vale la pena incluir tanto disposiciones sobre hijos que no viven con sus madres, como de los menores que viven en el centro penitenciario con su madre. Igualmente, las Reglas Mandela y las Reglas Penitenciarias Europeas, tienen disposiciones sobre el particular. Los Principios y Buenas Prácticas sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas no señalan nada sobre el particular, más que las disposiciones generales que otorgan a cualquier persona privada de su libertad, a ser visitada por sus hijos.

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)

Regla 3

1. En el momento del ingreso, se deberá consignar el número de los hijos de las mujeres que ingresan en prisión y la información personal sobre ellos. En los registros deberá constar, sin que ello menoscabe los derechos de la madre, como mínimo el nombre de cada niño, su edad y, en caso de que no acompañen a su madre, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia.

Regla 15

Los servicios penitenciarios de salud deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado del uso indebido de drogas para las mujeres, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con niños y la diversidad de sus tradiciones culturales.

Regla 21

Al inspeccionar a los niños que se hallen en prisión con sus madres y a los niños que visiten a las reclusas, el personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad.

Regla 22

No se aplicaran las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en periodo de lactancia.

Regla 24

No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el periodo inmediatamente posterior.

Regla 26

Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos. Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar.

Regla 42

1 ...

2. El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptaran disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión.

3. Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos.

4 ...

Regla 48

1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.

2. No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.

3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.

Regla 49

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.

Regla 50

Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos.

Regla 51

1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.

2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.

Regla 52

1 y 2 ...

3. En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.

Regla 53

1. Cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, se estudiará la posibilidad de trasladar lo antes posible a las reclusas extranjeras no residentes a su país de origen, en particular si tienen hijos en él, y cuando ellas lo soliciten o consientan informadamente en ello.

2. En caso de que se deba retirar de la prisión a un niño que viva con una reclusa extranjera no residente, se deberá considerar la posibilidad de reubicar a ese niño en su país de origen, teniendo en cuenta su interés superior y en consulta con la madre.

Regla 64

Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

Regla 28

En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento.

Regla 29

1. Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para:

a) facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre;

b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas.

2. Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos.

Regla 45

1 ...

2. La imposición de sanciones de aislamiento estará prohibida cuando el recluso tenga una discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen. Continúa aplicándose la prohibición de emplear sanciones de aislamiento y medidas similares con mujeres y niños en los casos descritos en otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal.

Regla 48

1 ...

2. No se utilizarán instrumentos de coerción física en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

Regla 60

1 ...

2. Los procedimientos de registro y entrada no podrán ser degradantes para los visitantes y se registrarán por principios cuando menos tan protectores como los que figuran en las reglas 50 a 52. Se evitarán los registros de los oficios corporales y no se emplearán con niños.

Reglas Penitenciarias Europeas

34.3 Las detenidas estarán autorizadas a dar a luz fuera de la prisión, y en el caso de que un niño nazca dentro del establecimiento, las autoridades se encargarán de proporcionarles la asistencia y las infraestructuras necesarias.

36.1 Los niños pequeños podrán permanecer en la prisión únicamente con uno de sus progenitores si es por el bienestar del niño. No se les tratará como detenidos.

36.2 Cuando se autorice a los niños pequeños a permanecer en la prisión con un progenitor, se tomarán medidas especiales para disponer de una guardería dotada de personal cualificado, donde se queden los niños cuando el progenitor participe en actividades a las que los niños pequeños no puedan asistir.

36.3 Existirán condiciones especiales de alojamiento para velar por el bienestar de los niños pequeños.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio XVIII

Contacto con el mundo exterior

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

...

2.2. Personas lesbianas, gay, bisexuales y trans (LGBT)

2.2.1. Contexto doctrinal y analítico.

Desde nuestra perspectiva, la consulta sobre la comunidad LGBT, puede ampliarse a cuestiones de orientación e identidad, diferentes a la heterosexualidad, que no se consideraron expresamente.

Por ello, es válido hablar de los derechos LGBTTTQIAAP (lesbianas, gay, bisexual, transexual, transgénero, *queer*, *questioning*, intersex, aliado, asexual y pansexual).

Brevemente, se señala la explicación de cada orientación, condición o identidad de género³⁶:

- a) Lesbiana es la mujer que se siente atraída sexual o afectivamente hacia las mujeres. Es una orientación.
- b) Gay es el hombre que se siente atraída sexual o afectivamente hacia los hombres. Es una orientación.
- c) Bisexual es la persona -hombre o mujer- que se siente atraído o atraída sexual o afectivamente hacia tanto hombres como mujeres. Es una orientación.
- d) Transexual es la persona cuya estructura anatómica y biología, no coincide con su género. Suelen someterse a cirugías para que su cuerpo parezca más de alguno de los dos géneros. Más que una orientación, este tema se refiere a la identidad de género.
- e) Travesti es la persona de un cierto género (mujer u hombre) que realiza un performance -vestimenta y caracterización- del otro género, sin que necesariamente esto implique una orientación o preferencia sexual. Es una expresión de género.
- f) Intersex o intersexual es la persona que nace con características anatómicas de ambos géneros. Es una condición biológica.
- g) Queer se le llama a la persona que vive su identidad de género y su orientación sexual de manera fluida, sin sentir la necesidad de adoptar ninguna denominación en particular; cualquier orientación, identidad o expresión diferente a la heteronormatividad. Transita entre la identidad de género, la expresión de género y la orientación sexual.

³⁶ Newsweek en español. ¿Qué significan las siglas LGBTTTTQIA? Consultable en: <https://newsweekespanol.com/2019/06/glosario-lgbtttiqa-significado-siglas-orgullo/> consultado el 30 de octubre de 2020.

Portal Vice, consultable en: <https://www.vice.com/es/article/j5x9ky/que-significan-las-letras-lgbtttiqa>, consultado el 30 de octubre de 2020.

CNN en español. ¿Qué significa ser pansexual? Consultable en <https://cnnespanol.cnn.com/2020/08/26/que-significa-ser-pansexual/>, consultado el 30 de octubre de 2020.

Cultura Colectiva. ¿Cuál es el significado que tiene cada letra en LGBTTTTQIAQ? Consultable en <https://culturacolectiva.com/estilo-de-vida/significado-de-cada-letra-de-lgbtttiqa>, consultado el 30 de octubre de 2020.

Gráfica <https://www.pinterest.com.mx/pin/581668108109040791/>

h) Transgénero es la persona es la persona que se identifica, ya sea con ninguno, varios o un género distinto al que le correspondía al nacer. Es una cuestión de identidad de género.

i) Asexual es la persona que no siente atracción sexual hacia ninguna persona. Es una cuestión de orientación.

j) Pansexual u omnisexual es la persona que tiene atracción sexual hacia cualquier persona de cualquier orientación o género, y que implique una atracción sexual o anímica. Las personas pansexuales no restringen su sexualidad a personas del género opuesto, del mismo género, o de géneros binarios. Es una cuestión de orientación sexual.

k) Aliado es la persona que no es *queer*, y que se orienta hacia la comunidad *queer*.

Los *Principios de Yogyakarta*, desarrollados y adoptados por un grupo de expertos en derechos humanos de distintas regiones y diversa formación (jueces, académicos, un ex Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, miembros de órganos de los tratados, ONGs y otros), contienen importantes aportaciones en relación con los derechos humanos de la comunidad LGBT, y en su preámbulo, destacan su preocupación porque “en todas las regiones del mundo las personas sufren violencia, hostigamiento, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios debido a su orientación sexual o identidad de género...”³⁷.

Colectivos internacionales -referidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, confirman el riesgo real de agresión física hacia la comunidad LGBTI, y refiriendo tal afirmación incluso a la propia Organización de las Naciones Unidas (ONU): “... el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura estableció que las personas LGBT están particularmente expuestas a sufrir torturas y malos tratos en las situaciones de privación de libertad, tanto en los sistemas de justicia penal como en otros entornos ajenos a la esfera penal...”³⁸.

Y dicho riesgo, no sólo físico sino incluso psicológico, derivado del maltrato, discriminación y denigración de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI interna en centros penitenciarios, desgraciadamente no es una situación nueva, sino que se viene arrastrando, de manera documentada, desde hace casi una década, y así se puede confirmar por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que refiere un informe del Relator Especial sobre Tortura, de la propia ONU: “En los últimos meses, la CIDH ha recibido información

³⁷ *Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. Marzo de 2007, p. 8.

<http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

³⁸ Colectivo Red Internacional para el Trabajo de Personas Privadas de Libertad LGBTI+ Corpora en Libertad (“Corpora en Libertad”). *Informe sobre la “Situación de los Derechos Humanos de las Personas LGBT+ Privadas de la Libertad en América” relativo a la audiencia temática dentro del 168º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*. 8 de mayo de 2018, pp. 2 y 3.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37938.pdf>

preocupante sobre casos de violencia y trato inhumano y denigrante contra personas LGBT o aquellas percibidas como tales, en cárceles, celdas de detención, estaciones de policía y centros de detención de migrantes. Las personas LGBT privadas de su libertad enfrentan un riesgo mayor de violencia sexual – incluido un riesgo más alto de múltiples agresiones sexuales– y otros actos de violencia y discriminación, a manos de otras personas privadas de libertad o del personal de seguridad. Según un Informe de 2010 del Relator Especial sobre Tortura de las Naciones Unidas, las personas LGBT se encuentran en el peldaño más bajo de la jerarquía informal en los establecimientos de detención, lo cual se traduce en una situación de doble o triple discriminación...³⁹.

Tales agresiones, además de quedar ya constatadas por estudios y análisis llevados a cabo por instancias internacionales, han quedado también plasmadas y detalladas por colectivos de derechos humanos: “En el caso de las personas LGBT+ las formas específicas de violencia a lo interno de los centros penitenciarios y de detención se traducen en prácticas discriminatorias y humillantes, malos tratos físicos y psicológicos. Dentro de lo que llamamos la “violencia simbólica” podemos observar distintas prácticas, más invisibles, que generan al igual que la violencia directa, daños irreparables. En esta lógica detectamos la falta de reconocimiento de la identidad de género, así como la discriminación y el maltrato por motivo de su identidad de género u orientación sexual. El constante hostigamiento se encuentra reforzado en una lógica de doble estigmatización: además de “ser” presxs, son “gays o trans... La violencia física es una práctica sistemática y cotidiana en los establecimientos penitenciarios. El uso excesivo de la fuerza y los abusos, lejos de presentarse como hechos aislados presentan un carácter constante en los establecimientos de encierro”⁴⁰.

Al hablar del detalle sobre la violencia, documentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hacia personas homosexuales internas en centros penitenciarios, en no pocas ocasiones ha llegado hasta a asesinatos y actos incluso peores: “... en varios casos documentados por la CIDH, los cuerpos sin vida de personas LGBT demuestran que han sido torturados, sus genitales mutilados, sus cuerpos descuartizados y marcados con símbolos que denotan altos niveles de prejuicio”⁴¹.

Así las cosas, existen causas debidamente fundadas y respaldadas por estudios nacionales e internacionales, que permiten afirmar que hay riesgos objetivos a las personas homosexuales que estén internadas en cárceles, y así lo confirma la propia Comisión Interamericana : “La Comisión ha expresado su preocupación sobre los repetidos actos de violencia y discriminación que pueden enfrentar personas LGBTI, o aquellas

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Comunicado de prensa. 21 de mayo de 2015. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/053.asp>

⁴⁰ Colectivo “Corpora en Libertad”, *Op. cit.*, p. 4.

⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. 12 de noviembre de 2015, p. 11. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

percibidas como tal, que se encuentran privadas de libertad en la región, ya sea en prisiones, celdas de detención, estaciones de policía o centro de detención migratoria..."⁴².

Y si bien se reconocen avances en algunos países como Costa Rica, Colombia o Argentina, la misma Comisión Interamericana no reconoce avances en otros países, como México, y lo que es más, se sigue constatando que en el ámbito penitenciario, se continúan dando violaciones permanentes a derechos humanos de las personas con orientaciones LGBTI, en general, en los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA)⁴³.

Por último, también vale reflexionar que la violación a los derechos humanos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI, se ha agudizado en la pandemia. "La CIDH también recibió información sobre las medidas adoptadas por distintos Estados de la región para hacer frente a la pandemia, así como de los impactos que esta ha tenido sobre los distintos grupos de la sociedad, identificando que la pandemia del coronavirus 19 (Covid-19) generó impactos diferenciados e interseccionales sobre la realización de los DESCAs para ciertos colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad... En el marco de la SACROI Covid-19, la CIDH tomó nota que las personas LGBTI se han visto particularmente afectadas durante la crisis generada por la pandemia debido a las condiciones preexistentes de violencia, exclusión y carencia..."⁴⁴.

En el caso particular de México, hay abusos penitenciarios documentados hacia la comunidad LGBTI (personas lesbianas, gay/homosexual, bisexual, transgénero e intersex): "En México, seis de cada 10 de personas lesbianas, gay, bisexual y transgénero recluidas en cárceles han sido víctimas de diferentes tipos de abusos. Son los más vulnerables, entre los vulnerables, advierte el informe Violencia contra personas LGBTI, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)" (*Animal Político*⁴⁵, 2016).

Por otro lado, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), también de México, confirma el riesgo de la comunidad LGBTI en cárceles, derivado de un estudio publicado desde el año 2015: "Se cuenta con evidencia de que personas LGBT privadas de su libertad en cárceles, celdas, estaciones de policía y centros de detención de migrantes, son víctimas de actos de violencia y discriminación múltiple. Enfrentan mayor

⁴² *Idem*, p. 179.

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en Las Américas*. Diciembre de 2018, p. 93 y ss.
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA). *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. Agosto de 2020, pp. 170 y 171.
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>

⁴⁵ *Animal Político*, *6 de cada 10 personas LGBTI que están en cárceles mexicanas han sido víctimas de abusos*, 30 de marzo de 2016.
<https://www.animalpolitico.com/2016/03/6-de-cada-10-personas-lgbti-han-sufrido-abusos-en-las-carceles-de-mexico/>

riesgo de violencia a manos de otras personas privadas de libertad y de las personas encargadas de su custodia. Asimismo, están expuestas a mayor riesgo de ser víctimas de múltiples agresiones sexuales. Igualmente se observa el uso del aislamiento como medida de protección de personas LGBT..."⁴⁶. Tal Comisión afirma que hay riesgo de agresiones, principalmente sexuales, hacia las personas privadas de la libertad (PPL), con orientación sexual distinta a la heterosexualidad, es decir, se da una victimización de la comunidad LGBTI en centros penitenciarios, a manos no sólo de otras PPL, sino del mismo personal penitenciario: "Las personas LGBT privadas de su libertad en cárceles, celdas, estaciones de policía y centros de detención de migrantes son víctimas de actos de violencia y discriminación múltiple. También enfrentan mayor riesgo de violencia a manos de otras personas privadas de libertad y de las personas encargadas de su custodia. Asimismo, están expuestas a mayor riesgo de ser víctimas de múltiples agresiones sexuales..."⁴⁷.

Los riesgos, incluso "menores", como el aislamiento, representan cifras por sí mismas, alarmantes, que reflejan la vulneración clara a derechos humanos fundamentales, como la dignidad humana y la igualdad: "El 18.18% de personas que están o han estado detenidas percibe que fue aislada o ha sido aislada en centros de reclusión por su condición LGBT"⁴⁸.

Y el riesgo a la integridad física de personas homosexuales en cárceles mexicanas, es aún mucho más alarmante: "El 25.45% de personas que han sido detenidas o están en centros de reclusión sufrió agresiones físicas a causa de su condición LGBT... Casi la mitad de las personas que han sido detenidas o están en centros de reclusión ha sido agredida verbalmente por ser persona LGBT. La vivencia de violencia física y verbal genera un entorno de violencia en los espacios de privación de la libertad, y puede ser interpretada como una pena o castigo social que se suma a la privación de la libertad y de otros derechos"⁴⁹.

2.2.2. Respuesta a preguntas específicas de la consulta de la CIDH, conforme a enfoques relacionados con el marco penitenciario previsto en instrumentos internacionales

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas LGBT cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

1. *¿Cómo deben los Estados tomar en cuenta la identidad de género con lo cual se identifica la persona al momento de determinar la unidad a la que debe ingresar?*

⁴⁶ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV). *Investigación sobre la atención de personas LGBT en México. Informe final*. México, diciembre de 2015, p. 16

<http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Investigaci%C3%83%C2%B3n-LGBT-Documento-Completo.pdf>

⁴⁷ *Idem*, p. 253.

⁴⁸ *Idem*, p. 252.

⁴⁹ *Idem*, p. 254.

Respuesta: Desgraciadamente, incluso hacer referencia a personas LGBT se queda corto, pues existen diversas orientaciones o preferencias adicionales, que también deben respetarse bajo el principio humano de no discriminación. No hay abundancia de disposiciones sobre el particular, ni en instrumentos penitenciarios internacionales, ni en instrumentos penitenciarios regionales como las Reglas Penitenciarias Europeas.

Lo único con que se cuenta a nivel de normas penitenciarias internacionales y regionales, son disposiciones generales sobre la no discriminación, sin ningún señalamiento expreso sobre este grupo vulnerable, que concentra múltiples orientaciones y preferencias distinta a la heterosexual, y que deben ser respetadas por las autoridades penitenciarias. En su caso, y ante falta de normas internacionales, se puede dar un enfoque al tema desde perspectivas nacionales garantistas, que prevean protección específica a la comunidad LGBTTI, extrapolando las buenas prácticas penitenciarias -como algunas sostenidas en cárceles de Los Ángeles- a nivel de criterios y enfoques a considerarse por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Un tema relevante es la visita conyugal, en donde se debe considerar que existen diversos Estados Parte que permiten, a nivel federal o local, las uniones civiles y matrimoniales con personas del mismo sexo y que, por la misma razón, jurídicamente implica que se dé igual valor a una visita conyugal con una persona del mismo o de diferente sexo, y en una interpretación extensiva, acorde a derechos humanos de grupos vulnerables, debería implicar, como un enfoque generalizado, que cualquier persona pueda libremente tener una visita íntima con quien quisiere.

Otro tema que se debe también considerar es la discriminación en actividades o trabajos, en virtud de la preferencia u orientación, y aunque se reitera que no hay disposiciones expresas sobre la comunidad LGBTTI, sí pueden encontrarse disposiciones sobre no discriminación en actividades laborales.

Se señalan a continuación las disposiciones particulares sobre no discriminación, contenidas en las Reglas Mandela, las Reglas de Bangkok, las Reglas Penitenciarias Europeas y los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, que son el único instrumento penitenciario propuesto como enfoque en este documento, que expresamente hablan de la orientación sexual:

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)

Regla 1

A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.

Regla 27

En caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino.

*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos
(Reglas Nelson Mandela)*

Regla 2

1. Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos.

2. Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.

Regla 58

1 ...

2. En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad.

Reglas Penitenciarias Europeas

13. Estas reglas se aplicarán con imparcialidad, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, color, lengua, religión, ideología política o de otra índole, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

26.4 De acuerdo con la regla 13, no se discriminará por cuestiones de sexo en la asignación de los trabajos.

*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las
Personas Privadas de Libertad en las Américas*

Principio II

Igualdad y no-discriminación

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o

cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

...

2. *¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para prevenir todo acto de violencia contra personas LGBT privadas de la libertad que no impliquen segregación del resto de la población carcelaria?*

Respuesta: Al igual que en el rubro anterior, no hay disposiciones específicas en instrumentos internacionales en materia penitenciaria, por lo que sólo pueden citarse disposiciones generales de las Reglas de Bangkok y Reglas Penitenciarias Europeas, que garantizan la seguridad de las personas privadas de su libertad, a nivel general, sin establecerse distinción alguna por orientación o preferencia.

Las Reglas Mandela, al igual que los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, aunque sea a nivel general, contienen una disposición expresa para establecer medidas y grados de seguridad conforme a sectores de población penitenciaria, el cual puede ser un enfoque a considerarse por la CIDH: se deben establecer parámetros de seguridad a la población penitenciaria, conforme a un régimen diferenciado que reconozca las características y vulnerabilidades particulares de ciertos grupos, como son la comunidad LGBT.

A continuación, se citan las disposiciones sobre seguridad de personas, en general, en disposiciones internacionales en materia penitenciaria:

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)

Regla 6

El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar:

a) a c) ...

d) La presencia de problemas de toxicomanía; e) Abuso sexual y otras formas de violencia que se hayan sufrido antes del ingreso.

Regla 31

Se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual.

Regla 38

Las reclusas menores de edad tendrán acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y su género, como los de orientación sobre los problemas de abuso o violencia

sexual. Recibirán educación sobre la atención de salud para la mujer y tendrán el mismo acceso permanente a servicios de ginecología que las reclusas adultas.

*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos
(Reglas Nelson Mandela)*

Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

Regla 89

1 ...

2. Los establecimientos penitenciarios no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos de reclusos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a lo que sea necesario para cada grupo. Los establecimientos de régimen abierto, en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión y se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a determinados reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su reeducación.

3 y 4 ...

Reglas Penitenciarias Europeas

49. Se mantendrá el orden en la prisión teniendo en cuenta los requisitos de seguridad y de disciplina, pero al mismo tiempo asegurando a los detenidos unas condiciones de vida que respeten la dignidad humana y ofreciéndoles un programa completo de actividades, de acuerdo con la regla 25.

50. Respetando los requisitos de orden y de seguridad, los detenidos estarán autorizados a discutir cuestiones relativas a sus condiciones generales de detención y se les animará a comunicarse con las autoridades penitenciarias sobre este tema.

52.2 Se establecerán los procedimientos para garantizar la seguridad de los detenidos, del personal penitenciario y de todos los visitantes, así como para reducir al mínimo los riesgos de violencia y otros incidentes que podrían amenazar la seguridad.

52.3 Se desplegarán todos los esfuerzos posibles para permitir que los detenidos participen plenamente y de forma segura en las actividades diarias.

*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las
Personas Privadas de Libertad en las Américas*

Principio XIX

Separación de categorías

Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales. En los casos de privación de libertad de los solicitantes de asilo o refugio, y en otros casos similares, los niños y niñas no deberán ser separados de sus padres. Los solicitantes de asilo o refugio y las personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privados de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales.

En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Los mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad.

3. *¿Cuáles son las obligaciones especiales que tienen los Estados respecto de las necesidades médicas especiales de personas trans privadas de la libertad y, en particular, de ser el caso, respecto de quienes deseen iniciar o continuar con su proceso de transición?*

Respuesta: Se reitera que no hay disposiciones específicas sobre la comunidad LGBT, pero se pueden tomar como un enfoque no particularizado, aquellas disposiciones previstas en instrumentos internacionales penitenciarios, que se refieren a la atención a necesidades médicas, en general:

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok)

Regla 10

1. Se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.

2. Si una reclusa pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado por la reclusa, el reconocimiento es realizado por un médico, deberá estar presente un miembro del personal penitenciario femenino.

Regla 14

Al preparar respuestas ante el VIH/SIDA en las instituciones penitenciarias, los programas y servicios deberán orientarse a las necesidades propias de las mujeres, incluida la prevención de la transmisión de madre a hijo. En ese contexto, las autoridades penitenciarias deberán alentar y apoyar la elaboración de iniciativas sobre la prevención, el tratamiento y la atención del VIH, como la educación por homólogos.

Regla 15

Los servicios penitenciarios de salud deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado del uso indebido de drogas para las mujeres, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con niños y la diversidad de sus tradiciones culturales.

Regla 16

La elaboración y aplicación de estrategias, en consulta con los servicios de atención de salud mental y de asistencia social, para prevenir el suicidio y las lesiones autoinfligidas entre las reclusas y la prestación de apoyo adecuado, especializado y centrado en sus necesidades a las mujeres en situación de riesgo deberán formar parte de una política amplia de atención de salud mental en los centros de reclusión para mujeres.

Regla 17

Las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sexual y de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer.

Regla 18

Las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolaou y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

Regla 24

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

Regla 25

1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.

Regla 26

1. El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial. Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial médico.

...

Regla 27

1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.

Regla 30

Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial:

a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento;

b) detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso;

c) detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda;

d) facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección;

e) determinar la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda.

Regla 31

El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes, tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad.

Regla 32

1. La relación entre el médico u otros profesionales de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior, en particular:

a) la obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas;

b) el respeto a la autonomía de los reclusos en lo que respecta a su propia salud, y el consentimiento informado como base de la relación entre médico y paciente;

c) la confidencialidad de la información médica, a menos que mantenerla pueda dar lugar a una situación de peligro real e inminente para el paciente o para terceros;

d) la prohibición absoluta de participar, activa o pasivamente, en actos que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para la salud del recluso, como la extracción de células, tejido u órganos.

2. Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 1 d) de esta regla, se podrá permitir que los reclusos, previo consentimiento suyo libre e informado, y de conformidad con la legislación aplicable, participen en ensayos clínicos y en otro tipo de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad si se prevé que reportarán un beneficio directo y apreciable para su salud, y donen células, tejido y órganos a un familiar.

Regla 42

Las condiciones de vida generales a las que se hace referencia en las presentes reglas, incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la climatización, el saneamiento, la nutrición, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio físico, la higiene personal, la atención de la salud y un espacio personal suficiente, se aplicarán a todos los reclusos sin excepción.

Reglas Penitenciarias Europeas

17.2 Para la asignación también se tendrán en consideración los requisitos relativos a las investigaciones penales en curso y de seguridad, así como la necesidad de ofrecer un régimen apropiado a todos los detenidos.

52.2 Se establecerán los procedimientos para garantizar la seguridad de los detenidos, del personal penitenciario y de todos los visitantes, así como para reducir al mínimo los riesgos de violencia y otros incidentes que podrían amenazar la seguridad.

52.3 Se desplegarán todos los esfuerzos posibles para permitir que los detenidos participen plenamente y de forma segura en las actividades diarias.

4. ¿Qué medidas especiales deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la realización de visitas íntimas de personas LGBT?

Respuesta: Se les deben garantizar los derechos a visita íntima igual que a cualquier otra persona. Se prevén disposiciones sólo para mujeres en las Reglas de Bangkok, y a cualquier persona privada de la libertad, en las Reglas Mandela. Las Reglas Penitenciarias Europeas no prevén visitas conyugales o íntimas.

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)

Regla 27

En caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

Regla 58

2. En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad.

5. ¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados en materia de registro de los diferentes tipos de violencia contra personas privadas de la libertad LGBT?

Respuesta: No hay disposiciones en normas penitenciarias internacionales que tengan previstos distintos tipos de violencia contra personas LGBT, y tampoco existen normas generales que regulen diversos tipos de violencia.

Por lo anterior, el enfoque que se considera que deba cubrirse, es el que se desarrollen parámetros internacionales sobre el trato a personas LGBT que se encuentran privadas de su libertad.

2.3. Personas indígenas

2.3.1. Contexto doctrinal y analítico

Existe, como referencia internacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, recientemente aprobada en 2007⁵⁰, que contienen disposiciones sobre sus derechos, pero nada en el tema penitenciario o de la privación de su libertad.

Sin embargo, se considera que dicho instrumento internacional bien puede ser considerado como un enfoque al tratar temas penitenciarios concretos, pues sus derechos sustantivos -más que procesales- deben ser debidamente observados dentro de los centros penitenciarios, dentro de las circunstancias obvias relativas a la privación de la libertad por estar siendo investigado un delito posiblemente cometido por un miembro de una comunidad indígena o por habersele dictado sentencia condenatoria por un hecho delictivo.

⁵⁰ Aprobados en la 61 sesión ordinaria de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada el 13 de septiembre de 2007.

La tutela a derechos indígenas, incluyendo su debida atención en el proceso penal, es posiblemente uno de los temas más avanzados en cuanto a protección de los derechos humanos de grupos vulnerables, globalmente, incluso desde las Constituciones de los Estados Parte, como es el caso de México, aunque no todos los aspectos de su tutela penitenciaria están cabalmente cubiertos.

Más adelante mencionaremos algún caso sobre el derecho del voto de las personas indígenas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria pues esa condición de vulnerabilidad aunado a la presunción de inocencia implicó redimensionar dicho derecho político.

2.3.2. Respuesta a preguntas específicas de la consulta de la CIDH, conforme a enfoques relacionados con el marco penitenciario previsto en instrumentos internacionales.

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas indígenas cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

1. *¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas indígenas privadas de la libertad preserven su identidad cultural, en particular sus costumbres, rituales y alimentación?*

Respuesta: Esencialmente, en los instrumentos internacionales y regionales en materia penitenciaria, se prevén disposiciones sobre no discriminación y, en algunos casos, se hace referencia expresa a disposiciones que respetan las etnias y las diferentes culturas de las personas, incluso estableciendo obligaciones tales como el respeto a tradiciones religiosas y culturales, y se hace también hincapié en que haya traductores para que entiendan sus derechos y su situación, en diferentes lenguas o idiomas. Sólo en el caso de las Reglas Penitenciarias Europeas, se prevé que la alimentación sea acorde a la cultura de la persona privada de su libertad, y también en este instrumento internacional regional, se toca el tema expresamente de las minorías étnicas.

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)

Regla 1

A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.

Regla 2

1. *Se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños, particularmente vulnerables en ese momento. Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda en un idioma que*

comprendan, y, en el caso de las extranjeras, deberán también tener acceso a sus representantes consulares.

Regla 15

Los servicios penitenciarios de salud deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado del uso indebido de drogas para las mujeres, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con niños y la diversidad de sus tradiciones culturales.

Regla 54

Las autoridades penitenciarias reconocerán que las reclusas de diversas tradiciones religiosas y culturales tienen distintas necesidades y pueden afrontar múltiples formas de discriminación que les impidan el acceso a programas y servicios que tengan en cuenta su género y cultura. Por ello, deberán prever programas y servicios amplios en que se atiendan esas necesidades, en consulta con las propias reclusas y con los grupos correspondientes.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

Regla 2

1. Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos.

2. Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.

Regla 41

1 ...

2. Los reclusos serán informados, sin dilación y en un idioma que comprendan, de la naturaleza de los cargos que se les imputen, y dispondrán del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

3. Los reclusos estarán autorizados a defenderse solos o con asistencia jurídica, cuando el interés de la justicia así lo exija, en particular en casos que entrañen faltas disciplinarias graves. Si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia disciplinaria, contarán con la asistencia gratuita de un intérprete.

4 y 5 ...

Regla 54

Todo recluso recibirá con prontitud, en el momento de su ingreso, información escrita acerca de lo siguiente:

a) la legislación penitenciaria y el reglamento penitenciario aplicable;

b) sus derechos, incluidos los métodos autorizados para informarse, el acceso a asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, y los procedimientos para formular peticiones o quejas;

c) sus obligaciones, incluidas las sanciones disciplinarias aplicables;

d) toda otra cuestión necesaria para su adaptación a la vida en prisión.

Regla 55

1. La información mencionada en la regla 54 se proporcionará en los idiomas de uso más común, de acuerdo con las necesidades de la población reclusa. Si el recluso no entiende ninguno de esos idiomas, se facilitarán los servicios de un intérprete.

2 y 3 ...

Regla 61

1. Se facilitarán a los reclusos oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica de su elección, entrevistarse con él y consultarle sobre cualquier asunto jurídico, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial, de conformidad con la legislación nacional aplicable. El personal penitenciario podrá vigilar visualmente las consultas, pero no podrá escuchar la conversación.

2. Si un recluso no habla el idioma local, la administración del establecimiento penitenciario le facilitará el acceso a los servicios de un intérprete independiente y calificado.

Regla 65

1. Si en el establecimiento penitenciario hay un número suficiente de reclusos de una misma religión, se nombrará o aprobará un representante calificado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique y las circunstancias lo permitan, dicho representante prestará servicios a tiempo completo.

2. El representante calificado que haya sido nombrado o aprobado conforme al párrafo 1 de esta regla estará autorizado a organizar periódicamente servicios religiosos y a efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales en privado a los reclusos de su religión.

3. Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión; y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar plenamente su actitud.

Regla 66

En la medida de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento penitenciario y tener en su poder libros de observancia e instrucción religiosas de su confesión.

Regla 80

1. El director, el subdirector y la mayor parte del personal del establecimiento penitenciario deberán hablar la lengua de la mayoría de los reclusos o una lengua comprendida por la mayoría de ellos.

2. Se emplearán los servicios de un intérprete calificado cada vez que sea necesario.

Reglas Penitenciarias Europeas

13. Estas reglas se aplicarán con imparcialidad, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, color, lengua, religión, ideología política o de otra índole, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

22.1 Los detenidos disfrutarán de un régimen alimentario que tenga en cuenta su edad, su estado de salud, su estado físico, su religión, su cultura y la naturaleza de su trabajo.

27.6 Se propondrá a los detenidos actividades de ocio, especialmente deporte, juegos, actividades culturales, pasatiempos y la práctica del ocio activo. En la medida de lo posible, se permitirá que las organicen los detenidos.

30.1 En el momento de su ingreso, y después tan a menudo como sea necesario, cada detenido estará informado por escrito y verbalmente, en una lengua que entienda, del reglamento de la prisión, así como de sus derechos y obligaciones en la prisión.

38.1 Se tomarán las medidas necesarias para satisfacer las necesidades de detenidos que formen parte de minorías étnicas o lingüísticas.

38.2 En la medida de lo posible, se permitirá que se mantengan en la prisión las prácticas culturales de grupos diferentes.

38.3 Las necesidades lingüísticas estarán cubiertas por intérpretes competentes y se entregará material informativo redactado en las lenguas que se usen en la prisión.

59. Todo detenido acusado de una infracción disciplinaria:

a) a d) ...

e) contará con la ayuda gratuita de un intérprete si no entienden o hablan el idioma que se utilice en la vista.

87.2 El director, los administradores y la mayor parte del resto del personal de la prisión hablarán el idioma que utilice la mayor parte de los detenidos, o un idioma que entienda la mayoría de ellos.

2. ¿Cuáles son los deberes del Estado en relación con la atención médica de las personas indígenas privadas de la libertad, en particular respecto a sus prácticas medicinales y medicinas tradicionales?

Respuesta: No hay disposición alguna expresa, en las Reglas Penitenciarias Europeas ni en las Reglas Mandela, pero sí en las Reglas de Bangkok

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)

Regla 15

Los servicios penitenciarios de salud deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado del uso indebido de drogas para las mujeres, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con niños y la diversidad de sus tradiciones culturales.

Regla 54

Las autoridades penitenciarias reconocerán que las reclusas de diversas tradiciones religiosas y culturales tienen distintas necesidades y pueden afrontar múltiples formas de discriminación que les impidan el acceso a programas y servicios que tengan en cuenta su género y cultura. Por ello, deberán prever programas y servicios amplios en que se atiendan esas necesidades, en consulta con las propias reclusas y con los grupos correspondientes.

3. *¿Qué medidas especiales tendrían los Estados que adoptar en relación con las actividades o programas desarrollados en el ámbito carcelario, así como las audiencias disciplinarias, atendiendo a las particularidades culturales y lingüísticas de las personas indígenas?*

Respuesta: Se toman en cuenta su religión, cultura e idioma, esencialmente. Hay disposiciones que ya se han señalado, en los 3 ordenamientos penitenciarios internacionales que se estudian, destacando que en el caso de las mujeres, las Reglas de Bangkok establecen que se deberán de realizar programas de reinserción acordes a su cultura.

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)

Regla 54

Las autoridades penitenciarias reconocerán que las reclusas de diversas tradiciones religiosas y culturales tienen distintas necesidades y pueden afrontar múltiples formas de discriminación que les impidan el acceso a programas y servicios que tengan en cuenta su género y cultura. Por ello, deberán prever programas y servicios amplios en que se atiendan esas necesidades, en consulta con las propias reclusas y con los grupos correspondientes.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

Regla 4

1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo

posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

Regla 41

1. Toda denuncia relativa a la comisión de una falta disciplinaria por un recluso se comunicará con celeridad a la autoridad competente, que la investigará sin demoras injustificadas.

2. Los reclusos serán informados, sin dilación y en un idioma que comprendan, de la naturaleza de los cargos que se les imputen, y dispondrán del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

3. Los reclusos estarán autorizados a defenderse solos o con asistencia jurídica, cuando el interés de la justicia así lo exija, en particular en casos que entrañen faltas disciplinarias graves. Si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia disciplinaria, contarán con la asistencia gratuita de un intérprete.

4 y 5 ...

Regla 80

1. El director, el subdirector y la mayor parte del personal del establecimiento penitenciario deberán hablar la lengua de la mayoría de los reclusos o una lengua comprendida por la mayoría de ellos.

2. Se emplearán los servicios de un intérprete calificado cada vez que sea necesario.

Regla 94

Cuando la duración de la pena lo aconseje, tan pronto como sea posible tras el ingreso del recluso en prisión y después de un estudio de su personalidad se establecerá un programa de tratamiento individual que se basará en la información obtenida sobre sus necesidades, capacidad e inclinaciones particulares.

Reglas Penitenciarias Europeas

25.1 El régimen previsto para todos los detenidos ofrecerá un programa de actividades equilibrado.

25.2 Este régimen permitirá que todos los detenidos pasen cada día fuera de su celda tanto tiempo como sea necesario para asegurar un nivel suficiente de interacción humana y social.

25.3 Este régimen también garantizará las necesidades de bienestar social de los detenidos.

49. Se mantendrá el orden en la prisión teniendo en cuenta los requisitos de seguridad y de disciplina, pero al mismo tiempo asegurando a los detenidos unas condiciones de vida

que respeten la dignidad humana y ofreciéndoles un programa completo de actividades, de acuerdo con la regla 25.

59. Todo detenido acusado de una infracción disciplinaria:

a) será informado rápidamente, en una lengua que entienda y de forma detallada, de la naturaleza de las acusaciones presentadas contra él;

b) a d) ...

e) contará con la ayuda gratuita de un intérprete si no entienden o hablan el idioma que se utilice en la vista.

4. ¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados para la prevención de todo acto de violencia respecto de las personas indígenas privadas de la libertad?

Respuesta: Las mismas disposiciones generales sobre actos de violencia contra cualquier persona privada de su libertad, resultan aplicables. En el caso de las Reglas de Bangkok hay una disposición específica para que el personal penitenciario, dé la máxima protección a las mujeres internas para evitar violencia física o verbal, pero no se refiere a las etnias de las mujeres. En el caso de las Reglas Penitenciarias Europeas, sólo hay una regla que señala la obligación de satisfacer todas las necesidades de minorías étnicas, que es un campo muy amplio en donde deberían caber los aspectos de seguridad.

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)

Regla 31

Se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

Regla 2

1. Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos.

2. Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.

Regla 41

1 ...

2. Los reclusos serán informados, sin dilación y en un idioma que comprendan, de la naturaleza de los cargos que se les imputen, y dispondrán del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

3. Los reclusos estarán autorizados a defenderse solos o con asistencia jurídica, cuando el interés de la justicia así lo exija, en particular en casos que entrañen faltas disciplinarias graves. Si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia disciplinaria, contarán con la asistencia gratuita de un intérprete.

4 y 5 ...

Regla 54

Todo recluso recibirá con prontitud, en el momento de su ingreso, información escrita acerca de lo siguiente:

- a) la legislación penitenciaria y el reglamento penitenciario aplicable;
- b) sus derechos, incluidos los métodos autorizados para informarse, el acceso a asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, y los procedimientos para formular peticiones o quejas;
- c) sus obligaciones, incluidas las sanciones disciplinarias aplicables;
- d) toda otra cuestión necesaria para su adaptación a la vida en prisión.

Regla 55

1. La información mencionada en la regla 54 se proporcionará en los idiomas de uso más común, de acuerdo con las necesidades de la población reclusa. Si el recluso no entiende ninguno de esos idiomas, se facilitarán los servicios de un intérprete.

2 y 3 ...

Regla 61

1 ...

2. Si un recluso no habla el idioma local, la administración del establecimiento penitenciario le facilitará el acceso a los servicios de un intérprete independiente y calificado.

3 ...

Regla 80

1. El director, el subdirector y la mayor parte del personal del establecimiento penitenciario deberán hablar la lengua de la mayoría de los reclusos o una lengua comprendida por la mayoría de ellos.

2. Se emplearán los servicios de un intérprete calificado cada vez que sea necesario.

38.1 Se tomarán las medidas necesarias para satisfacer las necesidades de detenidos que formen parte de minorías étnicas o lingüísticas.

2.4. Personas mayores de edad

2.4.1. Contexto doctrinal y analítico

2.4.1.1. Características etarias y condición de vulnerabilidad

Es de importancia fundamental, poner especial atención no solo a los menores que sufren la privación de su libertad en un proceso o por una resolución judicial, sino que es de igual relevancia la población de adultos mayores, que por sus condiciones especiales, puede sufrir mayor número de violaciones de sus derechos humanos en los centros penitenciarios.

Al hablar de los distintos enfoques diferenciados en materia de personas privadas de libertad, un punto fundamental es el grupo conformado por las personas mayores, ya que son seres humanos cuyos cuidados deben priorizarse y donde se debe procurar el respeto de sus derechos humanos, y aunque las Reglas de Mandela, que es el principal instrumento internacional en materia penitenciaria, no contempla un apartado sobre los derechos de las personas privadas de la libertad que sean mayores de edad, en su Regla primera establece el principio del trato respetuoso y digno a todos los reclusos, en cuanto a su mera calidad de seres humanos.

Tomando en contexto que, en muchos casos, las condiciones que caracterizan las cárceles no son las mejores, así como la inadecuada protección a los reclusos, es de vital importancia la observancia del principio de igualdad y no discriminación que deben de velar los Estados en el contexto de privación de libertad, ya que hay una específica condición de desigualdad real que corren los grupos en situación de riesgo o vulnerables.

La *“Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe”*, señala las bases para garantizar que se proteja a las personas mayores de la violencia y los malos tratos y establecen, que es necesario visibilizar el entorno en que vive este grupo de personas mayores, primordialmente en lo que se refiere a discriminación y maltrato para prevenirlo y atenderlo oportunamente⁵¹.

Para estudiar este grupo en situación vulnerable, se debe tener claro a qué categoría etaria pertenecen. En el contexto mexicano, las personas que tienen la edad de 60 años o más, son consideradas “adultas mayores”, conforme al artículo 3, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores⁵².

⁵¹ Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/21534-carta-san-jose-derechos-personas-mayores-america-latina-caribe>, consultado el 29 de octubre de 2020.

⁵² Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245_240120.pdf, consultado el 29 de octubre de 2020.

Es importante resaltar el concepto de la discriminación indirecta de este grupo, relacionada con sus condiciones específicas de reclusión. Esto quiere decir, tomando en cuenta el posicionamiento de la CIDH:

"[...]que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con ciertas características determinadas"⁵³.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también define a la discriminación indirecta, estableciendo que:

"[...] cuando una política general tiene un efecto desproporcionadamente perjudicial a un grupo en particular, está puede ser considerado discriminatorio, aún si no fue dirigido específicamente a ese grupo"⁵⁴.

Un dato importante a considerar es el trato que reciben, pues no debe ser el mismo que al resto de la población penitenciaria, normalmente olvidándose por las autoridades penitenciarias, la edad y aquellas condiciones físicas y medicas específicas de este grupo etario y vulnerable, lo que deriva en una falta de enfoque diferenciado, que puede generar que se violenten, durante su encarcelamiento, sus derechos humanos, tales como la vida e integridad personal.

Este grupo de personas, cuando se encuentran privadas de la libertad, reúnen en ocasiones condiciones que se incrementan por estar privados de la libertad y además por tener algún padecimiento, discapacidad o cualquier otra característica, que las puede colocar en desventaja.

2.4.1.2. Justificación de una situación diferenciada

La igualdad es inseparable de la dignidad esencial de la persona, lo cual no puede ser compatible con tratar con algún tipo de privilegio a un grupo no vulnerable o tratar con hostilidad a quienes se encuentren en una situación desfavorecida y es así como los principios de igualdad y no discriminación son parte del *ius cogens*⁵⁵.

Se hace énfasis en el reconocimiento de la Comisión Interamericana sobre el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral⁵⁶.

⁵³ Corte IDH. Caso Artavia Murillo vs Costa Rica. Sentencia 28 noviembre de 2012.

⁵⁴ Caso Hoogendijk vs Holanda . Sentencia del 13 noviembre de 2007.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Flor Freire vs Ecuador. Sentencia de 31 agosto de 2018.

⁵⁶ CIDH. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp> consultada el 29 de octubre de 2020.

Por lo tanto, ya que diversos instrumentos internacionales en materia penitenciaria, como los citados *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* (CIDH), prohíben la discriminación de personas privadas de libertad, no pueden considerarse discriminatorias las medidas con objeto de protección a el grupo de personas mayores, ya que pertenecen a una situación especial de riesgo⁵⁷.

Las propias Reglas Mandela, prevén en su regla segunda, que para aplicar el principio de no discriminación, se deben considerar “las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario”. Sobre esto, se profundizará en el siguiente apartado, que relaciona reglas específicas tanto de Bangkok como de Mandela, o las Reglas Penitenciarias Europeas, con las preguntas concretas planteadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que la única forma de satisfacer y proteger de forma efectiva los derechos humanos de los adultos mayores, es establecer un régimen expreso sobre sus derechos, así como poner un límite a las medidas discriminatorias a las cuales se puedan enfrentar en la cotidianidad penitenciaria.

2.4.1.3. Afectaciones a las personas mayores privadas de su libertad

En el ámbito de la salud, destaca el artículo 19 de la Convención Interamericana ya mencionada, que es el instrumento específico en materia de derechos humanos de adultos mayores. A continuación se transcribe:

Artículo 19. Derecho a la Salud. La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación. Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social.

Las personas mayores experimentan un incremento en las enfermedades crónicas o las relacionadas con su edad, como falta de audición, dentadura, visión, equilibrio, reducción de masa corporal, diabetes, hipertensión, Alzheimer y, en algunos casos, hasta se atribuyen distintos tipos de cáncer la edad mayor, lo cual justifica un trato diferenciado que no car en discriminatorio, precisamente por la discriminación indirecta en la cual se sitúan.

⁵⁷ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de Libertad en las Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/actividades/principiosybp.asp> consultados el 27 de octubre de 2020.

Al hablar de los derechos enfocados en la salud que tienen las personas en este grupo etario, son merecedores de una protección integral, como se refleja en instrumentos penitenciarios internacionales de manera general, incluyendo los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, ya mencionados, en sus principios X y XI:

Principio X

Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Principio XI

Alimentación y agua potable

1. Alimentación

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y

suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

2. Agua potable

Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

El problema también reside en la condición y el entorno donde estas personas mayores están privadas de su libertad, como se señala por el *Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales*⁵⁸, donde al hablar sobre las necesidades de los adultos mayores en prisión, también remite a las problemáticas de las personas con discapacidad, destacando que ambos requieren, en muchas ocasiones: aparatos auditivos, sillas de ruedas, bastones, aparatos ortopédicos, lentes y medicamentos⁵⁹.

También aumenta la dificultad del tipo de alimento que pueden ingerir, la temperatura con la que pueden vivir en su entorno y la forma de desplazarse en los centros de encarcelamiento, que representan problemáticas que también deben atenderse por dichos lugares de internamiento.

En el caso de México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hace anualmente un diagnóstico penitenciario, y en el correspondiente al año 2019, hace ver que la atención a personas adultas mayores es deficiente en decenas de centros penitenciarios, tanto federales como locales, y nacionalmente debe ser un tema que debe ser atendido⁶⁰.

Más adelante, se señalarán las disposiciones de las Reglas Mandela, que pueden ser tomadas como una referencia penitenciaria genérica.

2.4.1.4. Infraestructura

En cuanto a la accesibilidad, las prisiones tienen una infraestructura pensada para su uso por personas que no tienen alguna condición física o que no son adultos mayores, por lo cual se requiere la implementación adecuada de lineamientos penitenciarios internacionales que señalan de manera expresa la adecuación de espacios conforme a las necesidades de la población interna, como se precisa en las Reglas Mandela (Regla 5, numeral 2). Mientras, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de

⁵⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual sobre reclusos con necesidades especiales*. 2009 - versión original, 2011 – versión en español. ONU. Pp. 125 a 144.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 46, 47, 133 y 138.

⁶⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*. CERESOS. CEFERESOS. Prisiones militares. 2019. México, 2020.

Consultable y descargable en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf Consultado el 30 de octubre de 2020.

Libertad en las Américas, se señala que deberán separarse a las personas conforme a ciertas características, y una de ellas se refiere expresamente a los adultos mayores, aunque no se precisa qué infraestructura, trato o cuidados específicos deberían de dársele a este grupo etario, vulnerable.

2.4.1.5. Liberación anticipada y libertad condicionada

Considerando que hay casos en que las penas privativas de libertad impuestas, rebasan la expectativa de vida que tienen este grupo de reclusos, se considera como un enfoque a considerar, que se privilegien los mecanismos procesales internos que tenga cada Estado Parte, para que, bajo una óptica de protección a sus derechos humanos, puedan optar por una liberación anticipada o condicionada, bajo su respectiva supervisión, en el último caso.

En el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sobre Personas Mayores en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, haciendo alusión a un documento elaborado por la misma Comisión en el año 2016, denominado *Racionalización de la pena de prisión*, señala que las penas de larga duración se asocian al deterioro físico de las personas privadas de libertad⁶¹, propiciándose la vulnerabilidad de éstas. A partir de lo anterior, se puede afirmar que, en materia de derechos humanos, resultaría por demás plausible que se emplearan los mecanismos procesales para obtener la terminación anticipada de una pena de larga duración, o que se permita que por la edad, una persona que fuere adulto mayor, pudiere llevar su proceso en libertad, supervisado. Ambas figuras (libertad anticipada y libertad condicionada), por ejemplo, están previstas en la legislación mexicana, en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y pudieran considerarse como ejemplo de normas internas que permiten generar criterios o enfoques en el ámbito interamericano, y a su vez pueden servir para regular estas dos figuras en la legislación sobre ejecución penal en esta región del mundo.

2.4.2. Respuesta a preguntas específicas de la consulta de la CIDH, conforme a enfoques relacionados con el marco penitenciario previsto en instrumentos internacionales

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas mayores cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

⁶¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Personas Mayores en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana*. CNDH. México, 2017, p. 11. Consultable y descargable en http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/30106/Informe_PAAdultasMayores_CentrosPenitenciarios.pdf Consultado el 30 de octubre de 2020.

1. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para asegurar el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal en los centros de detención por parte de las personas mayores privadas de libertad?

Respuesta: Las Reglas de Bangkok no prevén nada sobre las mujeres que sean adultas mayores. En las Reglas Penitenciarias Europeas, ese prevé que para seleccionar el espacio en que se ubicarán las personas, se tomará en cuenta si se trata de un "adulto joven" o de un detenido de "mayor edad", sin señalar grupos etarios, y sin especificar que los centros penitenciarios deban tener instalaciones especiales para adultos mayores. Lo mismo puede decirse de las Reglas Mandela, donde señala que las personas privadas de la libertad deben estar ubicadas en pabellones diferentes conforme a su edad, pero más adelante se señala que esta clasificación obedece separar jóvenes de adultos, sin referir nada sobre a qué edad se considera adultos mayores y sin que haya un apartado específico para los mismos, ni mucho menos se especifiquen condiciones de accesibilidad para este grupo etario.

Se señala en las Reglas Mandela, estando sujeto a interpretación, que para efectos de deportes y actividades físicas, se pondrán a disposición de las personas privadas de la libertad, el espacio, las instalaciones y el equipo necesario, pudiéndose entender o interpretar que, quizá, deberían acondicionarse espacios para adultos mayores, por su edad.

En el caso de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, se señala expresamente que se deben separar a los adultos mayores y se indica también que las instalaciones penitenciarias deben considerar a este grupo. Lo idóneo sería señalar qué implican estas consideraciones y esta separación en cuanto a su espacio físico específico.

Por último, cabe mencionar que el artículo 26 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que es una disposición general para adultos mayores, establece expresamente el derecho de este grupo vulnerable a la accesibilidad y a la movilidad personal, e incluso precisa que los gobiernos de los Estados Parte, deben garantizar este derecho y establecer un marco jurídico sobre accesibilidad para personas de la tercera edad en múltiples instalaciones, incluyendo edificios públicos, como son las cárceles. Este enfoque respecto de una convención internacional sustantiva en materia de derechos humanos de adultos mayores, bien pudiera servir como referencia a la CoIDH en el sentido de cuestionar por qué un país, si es Estado Parte de este convenio, no implementó en las cárceles las condiciones necesarias para la accesibilidad y movilidad de personas consideradas como adultos mayores.

*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos
(Reglas Nelson Mandela)*

Regla 23

1. Todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2. Los reclusos jóvenes, y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello se pondrán a su disposición el espacio, las instalaciones y el equipo necesarios.

Reglas Penitenciarias Europeas

18.8 La decisión de colocar a un detenido en una prisión especial o en una sección en concreto de la prisión tendrá en cuenta la necesidad de separar a:

a) y b) ...

c) los detenidos adultos jóvenes de los detenidos de mayor edad.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio XII

Albergue, condiciones de higiene y vestido

1. Albergue

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

Principio XIX

Separación de categorías

Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales. En los casos de privación de libertad de los solicitantes de asilo o refugio, y en otros casos similares, los niños y niñas no deberán ser separados de sus padres. Los solicitantes de asilo o refugio y las personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privados de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales.

En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos

adecuadas a un determinado grupo de personas. Los mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad.

2. *¿Cuáles son las obligaciones estatales en materia de atención médica y psicológica a personas mayores privadas de la libertad? En particular ¿qué deberes tiene el Estado respecto de cuidados paliativos que puedan requerir estas personas?*

Respuesta: No hay tampoco disposiciones en particular, sino únicamente el régimen general de atención médica, como el previsto en las Reglas Mandela, donde se precisa que los médicos deben considerar la capacidad física de cada persona privada de la libertad, lo que implica necesariamente atender su edad. Ni las Reglas de Bangkok ni las Reglas Penitenciarias Europeas ni los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen algo sobre el particular, en cuanto a cuidados paliativos, y éste podría ser un tópico para desarrollarse dentro de un protocolo específico o ampliando instrumentos ya vigentes.

*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos
(Reglas Nelson Mandela)*

Regla 30

Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial:

a) a d) ...

e) determinar la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda.

3. *¿Qué medidas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas mayores privadas de la libertad tengan contacto exterior con su familia?*

Respuesta: Gozan de los mismos derechos que cualquier otra persona privada de su libertad. No hay ninguna referencia específica sobre adultos mayores ni en las Reglas Mandela, ni en las Reglas de Bangkok ni en las Reglas Penitenciarias Europeas, que puedan tomarse como criterio o enfoque por la CIDH. Tampoco hay alguna disposición expresa en los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*.

Éste es otro de los temas que deberían incluirse en alguna adecuación a instrumentos internacionales específicos en materia penitenciaria.

4. ¿Cuáles son los deberes específicos de los Estados para garantizar a estas personas su plena reinserción social?

Respuesta: Sólo se hace alguna referencia al tema en las Reglas Penitenciarias Europeas, en cuanto a que se regula el trabajo de personas en edad de jubilación, pero no se profundiza en algún tipo de programas de reinserción específicos para adultos mayores.

No hay alguna referencia sobre este tema en particular, ni en las Reglas de Bangkok ni en las Reglas Mandela, donde sólo se habla de disposiciones generales en cuanto a que los programas y actividades que se implementan al interior de centros penitenciarios, deben ser acordes a las necesidades individuales de las personas privadas de la libertad. Sin embargo, de las Reglas Mandela puede derivarse que a los adultos mayores se establezca un régimen de seguridad abierto, y en donde también se favorezca la reeducación, considerando las características de tales adultos, por ejemplo.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas precisan nada sobre el particular, más que únicamente disposiciones sobre su reincorporación a la sociedad.

*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos
(Reglas Nelson Mandela)*

Regla 4

1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

Regla 89

1 ...

2. Los establecimientos penitenciarios no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos de reclusos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a lo que sea necesario para cada grupo. Los establecimientos de régimen abierto, en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión y se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a determinados reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su reeducación.

3 y 4 ...

105.2 Se podrá obligar a trabajar a los detenidos condenados que no hayan alcanzado la edad de la jubilación, pero siempre teniendo en cuenta la opinión del médico sobre sus condiciones de salud físicas y mentales.

*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las
Personas Privadas de Libertad en las Américas*

10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

2.4.3. Tratados internacionales sobre adultos mayores

A continuación, se transcriben algunas disposiciones de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que pueden considerarse como enfoques en cuanto a derechos de las personas privadas de la libertad:

*Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos
de las Personas Mayores⁶²*

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Convención se entiende por:

...

“Persona mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

...

Artículo 5

Igualdad y no discriminación por razones de edad

Queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez.

Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.

⁶² Adoptada en Washington, D.C., USA, el 15 de junio de 2015. Cuadragésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En vigor desde el 11 de enero de 2017.

http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores_firmas.asp

Artículo 13

Derecho a la libertad personal

La persona mayor tiene derecho a la libertad y seguridad personal, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte asegurarán que la persona mayor disfrute del derecho a la libertad y seguridad personal y que la edad en ningún caso justifique la privación o restricción arbitrarias de su libertad.

Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención.

Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 26

Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal

La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal.

A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como centros educativos, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.*
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.*

Los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.*
- b) Asegurar que las entidades públicas y privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para la persona mayor.*
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad que enfrenta la persona mayor.*

d) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a la persona mayor para asegurar su acceso a la información.

e) Promover el acceso de la persona mayor a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet y que estas sean accesibles al menor costo posible.

f) Propiciar el acceso a tarifas preferenciales o gratuitas de los servicios de transporte público o de uso público a la persona mayor.

g) Promover iniciativas en los servicios de transporte público o de uso público para que haya asientos reservados para la persona mayor, los cuales deberán ser identificados con la señalización correspondiente.

h) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en formatos de fácil lectura, comprensión y adecuados para la persona mayor.

2.5. Niños y niñas que viven en reclusión con sus madres

2.5.1. Contexto doctrinal y analítico

2.5.1.1. Normatividad nacional

El análisis de este apartado se realiza esencialmente haciendo referencia a la normatividad nacional, que bien puede servir como ejemplo de enfoques diferenciados, internacionales, que son internalizados en legislaciones nacionales.

Así, en el contexto de la legislación mexicana, se advierte una tendencia cada vez más proteccionista de los derechos de niños y niñas, particularmente en el caso de aquellos que viven en centros de detención con sus madres. El marco aportado por los artículos 9, 24 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; las Reglas de Bangkok y lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han permitido que el derecho interno contemple la existencia de diversas disposiciones normativas que buscan salvaguardar los derechos de esos niños y niñas que por su situación particular, están expuestos a sufrir un mayor grado de vulnerabilidad.

Las disposiciones en cita, se encuentran contenidas en su gran mayoría en la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuyo objetivo, entre otros, abarca precisamente el establecimiento de las normas que deben de observarse durante la ejecución de penas, incluyéndose las reglas aplicables a las madres que estén cumpliendo una condena y que opten por conservar la custodia de sus hijos menores de tres años de edad.

Entre las medidas contempladas en el mencionado ordenamiento legal ⁶³, se subrayan las siguientes:

a) Derechos relacionados con la salud.

- El derecho a recibir atención médica: estableciendo la obligación a cargo de las autoridades penitenciarias y las secretarías de salud que correspondan, de brindar atención médica tanto para las

⁶³ Artículos 10, 34 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

madres privadas de su libertad, como para las hijas e hijos bajo su custodia, quienes deberán ser examinados por un pediatra desde su admisión; en caso de que el centro penitenciario no pueda otorgarle los servicios que la niña o el niño requiera, deberán de garantizarse sus necesidades médicas a través de las instituciones públicas del Sector Salud.

b) Derechos relacionados con la convivencia familiar.

- Derecho de la madre de poder conservar la custodia del menor hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, verificando siempre y en todos los casos, el interés superior de la niñez⁶⁴.
- Derecho a poder solicitar la ampliación del plazo anterior, en casos de discapacidad del menor o en aquellos que no exista otra persona que pueda hacerse cargo del menor.
- Derecho a tener visitas en un entorno propicio para niños y niñas permitiendo el libre contacto entre la madre y sus hijos.
- Derecho de las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro penitenciario, de poder tener contacto con el exterior, poder salir; visitar a otros familiares y realizar actividades de sano esparcimiento.

c) Derechos relacionados con la educación.

- Derecho a la educación y a participar en actividades recreativas.

d) Otros derechos relacionados con el interés superior de la niñez.

- Cuando la madre no desee conservar la custodia del menor en el centro penitenciario, se permitirá contactar a los familiares que pudieran hacerse cargo de la niña o el niño, así como a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes, procurando con ello adoptar las mejores decisiones para el menor.
- Derecho de las madres a participar en actividades de reinserción social que les permitan obtener herramientas para una vida productiva y favorable para ella y su hija o hijo.
- Prohibición de aplicación de sanciones que dificulten que las madres cumplan sus obligaciones de madre, quedando estrictamente prohibido imponer aislamiento o separación con sus hijas o hijos, salvo que medien cuestiones de seguridad u orden.

⁶⁴ Al respecto, véase el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificado bajo el número de registro 2020401 de agosto de 2019 para la toma de decisiones que involucran derechos de la niñez. Así como lo dispuesto en los numerales 49 y 52 de las Reglas de Bangkok.

e) *Derechos relacionados con la identidad.*

- Prohibición de estigmatización: al impedir hacer alusión alguna en el acta de nacimiento correspondiente, que el menor nació en el centro penitenciario; aquí cabe mencionar que la tendencia internacional europea⁶⁵ es evitar que las madres embarazadas que se encuentren recluidas, den a luz dentro del centro penitenciario, siendo mejor práctica hacer los preparativos necesarios para que en su momento, sea trasladada al centro de salud que corresponda.

Como se advierte, de las disposiciones normativas aludidas se contemplan la protección de ciertos derechos de las niñas y los niños que viven con sus madres en centros penitenciarios, sin embargo, hasta el momento, atendiendo las condiciones precarias de espacio, servicios de salud y seguridad que se vive en la mayoría de los centros penitenciarios del país, la mera existencia de las normas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en los demás instrumentos legales e internacionales aplicables, no son suficientes para cumplir con el propósito garantista de las disposiciones.

Es necesario reconocer, que además del deber de implementar las reformas en el derecho interno, las Entidades Federativas también deben de facilitar y garantizar los medios a través de los cuales los centros penitenciarios, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, entre otros, se encuentren en aptitud de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable, siendo que la inclusión de consideraciones de tipo presupuestal y organizacional no deben obviarse al considerar el interés superior de la niñez, pues de lo contrario, traerá como consecuencia la ineficacia de los derechos que sólo están siendo contemplados formalmente.

Sobre el particular, llaman la atención algunos esfuerzos legislativos recientes que pugnan por una mayor protección de los derechos de las niñas y los niños que viven con sus madres en reclusión, empero, sin considerar ampliación presupuestal, por lo que reiteramos que la obligación de las Entidades Federativas no debe limitarse al aspecto formal, sino ver la forma de materializar los derechos en cada caso particular.

Las propuestas de reforma coinciden en algunos aspectos con la tendencia internacional en la que con base a la experiencia y buenas prácticas, se ha logrado conocer que determinadas acciones favorecen el desarrollo de los niños y niñas que viven con sus madres en centros de detención, al mismo tiempo que se disminuye el impacto negativo de una vida temporal en prisión.

La implementación de asesoría psicológica periódica tanto a las madres como a los niños y niñas viviendo en centros de detención para propiciar vínculos afectivos positivos entre los padres y los menores; fortalecer su desarrollo emocional y aportar herramientas para enfrentar la eventual separación, es una propuesta muy

⁶⁵ Ayre, Liz; Lynn, Hannah. *Children of imprisoned parents. European Perspectives and Good Practice*, Second edition, 2014, Edited by Kate Philbrick, p. 121.

factible debido a la relativa facilidad en su implementación, sin embargo, hay muchas otras cosas por hacer como permitir visitas continuas del otro progenitor; propiciar espacios especiales para la convivencia con su hijo o hija; garantizar salidas periódicas del menor con otros familiares favoreciendo una integración paulatina con el mundo exterior; destinar lugares separados que permitan propiciar ambientes más saludables para el desarrollo emocional e integración familiar de los menores e implementar un programa de capacitación con perspectiva de género y proyección pedagógica cognitiva para los menores.

2.5.1.2. Respuestas a preguntas específicas de la CIDH

¿Qué obligaciones tiene el Estado en materia de acceso al derecho a la salud y a la alimentación de niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres?

- Garantizar la revisión médica periódica del menor incluyendo la vacunación mínima requerida de acuerdo con su edad.
- Tener asignado cuando menos un médico de planta en aquellos centros de detención en los que haya menores viviendo con sus madres.
- Proporcionar todos los medicamentos o instrumentos médicos necesarios que requiera los niños y niñas viviendo con sus madres, así como habilitar programas de salidas y revisiones periódicas al centro de salud que corresponda.

¿Cuáles son los deberes que tiene el Estado para asegurar un desarrollo de niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres, incluyendo lo relacionado con la integración comunitaria, socialización, educación y recreación?

- Las entidades federativas, los municipios y la Federación (para los países federados) o los entes nacionales o subnacionales según corresponda, en coordinación con las autoridades penitenciarias, trabajadores sociales, pedagogos y/o psicólogos capacitados, deberán implementar programas de integración cultural para que los niños y niñas viviendo con sus madres, tengan acceso periódico al conocimiento de sitios culturales, arqueológicos y museos más importantes de la región, del país y del mundo, cuando menos de forma virtual.
- Las entidades federativas, los municipios y la Federación (para los países federados) o los entes nacionales o subnacionales según corresponda, deberán implementar espacios⁶⁶ dentro de los centros

⁶⁶ En el *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana*, del año 2016, se reitera la recomendación para desarrollar políticas encaminadas a generar infraestructura y servicios de diseño universal en la que los espacios de convivencia sean los óptimos para la convivencia familiar.

de detención, que estén destinados únicamente al esparcimiento, juego, estimulación motriz y mental de los niños y niñas.

- Las entidades federativas, los municipios y la Federación (para los países federados) o los entes nacionales o subnacionales según corresponda, deberán proporcionar periódicamente, ropa adecuada para los niños y niñas viviendo con sus madres, garantizar alimentos de calidad que satisfaga sus necesidades nutricionales.

Cabe señalar que las dificultades inherentes al tema abordado implican aspectos que difícilmente podrán ser erradicados ya que el encarcelamiento es una sanción que afecta el núcleo familiar e impacta el desarrollo de los niños y niñas cuyas madres son recluidas en algún centro penitenciario.

No obstante, la experiencia, las buenas prácticas y una labor activa por parte de los protectores de los derechos humanos, nos enseñan que el Estado debe participar más activamente en la creación de mecanismos y metodologías que tiendan a disminuir los efectos dañinos de una exposición carcelaria en la vida de una niña o un niño cuya madre esté cumpliendo una sentencia.

Destinar recursos económicos suficientes en partidas presupuestales específicas para la implementación de todas las medidas tendientes a la protección de los derechos de niñas y niños que vivan con sus madres en centros penitenciarios, así como llevar a cabo un seguimiento periódico en los centros penitenciarios en los que vivan menores, será la única forma de que el Estado garantice efectivamente el interés superior de la niñez que se encuentra en esas condiciones, disminuya las acciones diferenciadas en contra de los mismos, e identifique los avances logrados así como las necesidades pendientes.

2.5.2. Respuesta a preguntas específicas de la consulta de la CIDH, conforme a enfoques relacionados con el marco penitenciario previsto en instrumentos internacionales

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar los derechos de las niñas y de los niños que viven con sus madres en prisión atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

1. ¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la vida familiar del niño o la niña, incluyendo respecto del contacto con el otro progenitor?

Respuesta: Hay disposiciones específicas en las Reglas de Bangkok, específicamente en el tema de hijos que viven con sus madres en un centro penitenciario, pero tanto las Reglas Mandela como las Reglas Penitenciarias Europeas y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, van incluso más allá de lo preguntado en este apartado, pues consideran la posibilidad de que un menor viva no sólo con su madre privada de la libertad, sino incluso con su padre, como progenitor.

Así, sobre el particular, y considerando que los derechos de los menores es uno de los campos más desarrollados en tratados y convenciones internacionales, es fácil encontrar referencias y enfoques sobre el particular, normalmente desarrollados en el ámbito nacional, y mucho más detallados en el entorno internacional, incluso en instrumentos específicamente penitenciarios.

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)

Regla 49

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.

Regla 50

Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos.

Regla 51

1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.

2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.

Regla 52

1. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente.

2. Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares.

3. En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

Regla 29

1. Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para:

a) facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre;

b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas.

2. Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos.

Reglas Penitenciarias Europeas

36.1 Los niños pequeños podrán permanecer en la prisión únicamente con uno de sus progenitores si es por el bienestar del niño. No se les tratará como detenidos.

36.2 Cuando se autorice a los niños pequeños a permanecer en la prisión con un progenitor, se tomarán medidas especiales para disponer de una guardería dotada de personal cualificado, donde se queden los niños cuando el progenitor participe en actividades a las que los niños pequeños no puedan asistir.

36.3 Existirán condiciones especiales de alojamiento para velar por el bienestar de los niños pequeños.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio X

Salud

...

[Sexto párrafo] Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

2. ¿Qué obligaciones tiene el Estado en materia del acceso al derecho a la salud y a la alimentación de niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres?

Respuesta: Las disposiciones ya señaladas en la pregunta 1, resultan también aplicables en el presente caso, pues al establecerse de manera detallada el régimen de menores que viven con sus progenitores, también ahí se señalan las condiciones y las obligaciones de los centros penitenciarios hacia los niños y las niñas que vivan con sus progenitores. Sólo en el caso de las Reglas Penitenciarias Europeas, no se indica nada respecto a los servicios de salud específicos para los menores que vivan con sus progenitores, y sólo contiene una disposición genérica donde puede interpretarse, bajo el interés superior de la niñez, que las condiciones de alojamiento implican velar por su educación, salud y alimentación.

*Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No
Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)*

Regla 51

1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.

2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.

*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos
(Reglas Nelson Mandela)*

Regla 29

1. Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para:

a) ...

b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas.

2 ...

Reglas Penitenciarias Europeas

36.3 Existirán condiciones especiales de alojamiento para velar por el bienestar de los niños pequeños.

*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las
Personas Privadas de Libertad en las Américas*

Principio X

Salud

...

[Sexto párrafo] Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

3. ¿Cuáles son los deberes que tiene el Estado para asegurar un desarrollo adecuado de los niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres, incluyendo lo relacionado con la integración comunitaria, socialización, educación y recreación?

Respuesta: Normalmente, cada instrumento internacional penitenciario consultado, detalla todo el régimen de los derechos de los menores durante su estancia en el centro penitenciario donde vivan con su progenitor o progenitora. Esto incluye disposiciones sobre su protección y educación, como ya se analizó.

Sin embargo, en el tema de resocializar al menor, que es un aspecto de la mayor relevancia, el enfoque no debe recaer sólo en disposiciones internacionales puesto que hay muy poco señalado expresamente sobre el particular, sino que deberá considerarse como un enfoque, el interés superior de la niñez.

En efecto, de las Reglas de Bangkok se deriva que se velará por la salud de los menores en estas circunstancias, y que se buscará una crianza lo más similar al mundo externo, y es el único instrumento donde se precisan disposiciones muy particulares sobre cuándo el menor puede o debe ser separado del centro penitenciario, en cuanto a su resocialización e integración comunitaria.

Sobre la recreación, no hay alguna disposición en particular de manera expresa, en instrumentos internacionales, que pueda servir como un enfoque, considerándose que en este rubro, se debe tomar de nueva cuenta, como principio, referencia y enfoque, el interés superior de la niñez.

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok)

Regla 49

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.

Regla 51

1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.

2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.

Regla 52

1. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente.

2. Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares.

3. En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

Regla 29

1. Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para:

a) facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre;

b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas.

2 ...

Reglas Penitenciarias Europeas

36.1 Los niños pequeños podrán permanecer en la prisión únicamente con uno de sus progenitores si es por el bienestar del niño. No se les tratará como detenidos.

36.2 Cuando se autorice a los niños pequeños a permanecer en la prisión con un progenitor, se tomarán medidas especiales para disponer de una guardería dotada de personal cualificado, donde se queden los niños cuando el progenitor participe en actividades a las que los niños pequeños no puedan asistir.

36.3 Existirán condiciones especiales de alojamiento para velar por el bienestar de los niños pequeños.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio X

Salud

...

[Sexto párrafo] Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

3. Otros enfoques que se sugiere considerar sobre derechos humanos de las personas privadas de su libertad

3.1. Derecho humano a la alimentación

3.1.1. Aspectos generales.

Para atender debidamente a los cuestionamientos relativos al derecho humano a la alimentación en materia de personas privadas de la libertad, tema objeto de este *amicus curiae*, primeramente abordaremos los aspectos generales propios de este derecho, incluyendo el marco normativo que lo sustenta, a fin de comprender su fundamento y alcances para el Estado y las personas. Posteriormente, al responder a las distintas preguntas, nos referiremos a los instrumentos específicos, es decir, los aplicables al derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad, en los diversos grupos vulnerables en que recayó la

consulta de la Corte Interamericana, destacando que no se trató de una consulta donde se preguntara por el tema general de la alimentación de las personas privadas de la libertad sino que sólo se llevaron a cabo ciertas preguntas relacionadas con la alimentación, en algunos de los sectores analizados, siendo por ello relevante hacer un apartado específico de la alimentación, en general, que atañe a todos los grupos analizados en la consulta mencionada.

El derecho a la alimentación (que incluye el derecho a la protección contra el hambre) es parte del derecho internacional al estar contemplado en el Sistema Universal -de protección- de los Derechos Humanos, así como en el Sistema Interamericano -de protección- de los Derechos Humanos. El primero se compone de varios instrumentos, algunos sin carácter vinculante, pero al ser adoptados por el Sistema de Naciones Unidas los países miembros de éste les conceden un carácter igualmente vinculante. El derecho a la alimentación está consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) (artículo 25.1), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 11.1 y 11.2) y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículo 24.1). Cabe destacar que, aún cuando el **derecho a la alimentación está reconocido como un derecho en sí mismo**, suele tomársele también como elemento del derecho humano a un nivel de vida adecuado (DUDH) -junto con los derechos a la vivienda y al vestido-. Así, por ejemplo, encontramos la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Artículo 14.2), donde si bien no se menciona expresamente el derecho a la alimentación, sí implícitamente al reconocerse el derecho de las mujeres a “gozar de condiciones de vida adecuadas”. A nivel regional el derecho a la alimentación está previsto implícitamente en la Convención Americana sobre Protección de los Derechos Humanos (artículos 5.1 y 5.2) y en el Protocolo de San Salvador (artículos 12.1, 15.3.b y 17.a).

Por su naturaleza, el derecho a la alimentación se considera un derecho de “importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos”⁶⁷ -principio de interdependencia-. Este derecho consiste en el acceso regular, permanente y sin restricciones a la alimentación, ya sea directamente o a través de la compra, a un nivel suficiente y adecuado, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que el consumidor pertenece, y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, satisfactoria, digna y libre de temor⁶⁸. Pero no basta con el acceso a alimentos (seguridad alimentaria y nutricional), estos han de ser adecuados. Así, el derecho a una alimentación adecuada se cumple “en buena medida por las condiciones sociales, económicas, culturales, climáticas, ecológicas y de otro tipo imperantes en el momento”⁶⁹, aspectos por demás relevantes para respetar los

⁶⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general 12, párrafo 1.

⁶⁸ Ziegler, Jean, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Consejo Económico y Social, E/CN.4/2001/53, febrero de 2001, párr. 14.

⁶⁹ CDESC, Observación general 12, párrafo 7.

derechos de igualdad y no discriminación. Otro componente de este derecho es el acceso al agua potable, suficiente y en todo momento, por lo que aspectos como su cantidad y calidad son de la mayor relevancia para cumplir con este derecho⁷⁰.

El derecho humano a la alimentación genera para los Estados obligaciones de respetar, proteger y realizar (facilitar su ejercicio o suministrar alimentos), de manera progresiva. La obligación de respetar consiste en no adoptar medidas que tengan por efecto impedir a los particulares y/o grupos utilizar sus propios medios para satisfacer dicho derecho. La obligación de protección exige garantizar que los particulares no priven a otros particulares del acceso a una alimentación adecuada. Respecto a la obligación de realizar, en su dimensión de facilitación de su ejercicio, significa que el Estado debe desarrollar actividades para reforzar el acceso de las personas a los recursos y medios necesarios para alcanzar su seguridad alimentaria; mientras que la realización como suministro de alimentos (con los máximos recursos disponibles del Estado) se da cuando el individuo no puede, por motivos ajenos a su voluntad, disfrutar del derecho a una alimentación adecuada por sus propios medios⁷¹.

Por sus efectos sobre la vida y la salud, así como por atentar contra la dignidad inherente de la persona humana, la privación de alimentos, o proporcionarlos en cantidades insuficientes, no adecuados o en condiciones insalubres, equivale a un castigo corporal y puede llegar a equipararse, incluso, con una pena inhumana, en términos de lo dispuesto por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes⁷².

3.1.2. Derecho a la alimentación de mujeres y hombres en establecimientos penitenciarios

Corresponde al Estado garantizar que las personas privadas de su libertad, al quedar bajo su tutela -deber de cuidado- durante la reclusión, tengan acceso a los derechos considerados como mínimos vitales, "debido a que no han perdido su calidad de persona y, por lo tanto, conservan su dignidad"⁷³. Entre estos mínimos vitales figura el derecho a un trato y a una estancia dignos, entendiendo por ésta última la existencia y

⁷⁰ Ziegler, Jean, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Consejo Económico y Social, E/CN.4/2002/58, enero de 2002, párr. 130

⁷¹ CDESC, Observación general 12, párrafo 15.

⁷² Artículo 16 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...

⁷³ Barrera, Carlos y Gil, Raymundo, "Condiciones carcelarias en los centros de reclusión de la Ciudad de México: un atentado contra la dignidad de las personas", Anuario de Derechos Humanos, Instituto de la Judicatura Federal III-2019, México.

capacidad de instalaciones, condiciones materiales y de higiene -entre éstas las de cocinas y comedores-, y por supuesto alimentación suficiente y de calidad⁷⁴ en todo momento.

Quedan prohibidas las restricciones o sanciones disciplinarias consistentes en la reducción de alimentos o de agua potable, por equivaler a penas crueles, inhumanas o degradantes⁷⁵. El respeto de los derechos humanos -como el derecho a la alimentación- en los centros de reclusión, debe ser considerado elemento clave para la reinserción social y la prevención del delito⁷⁶.

Todo recluso tiene derecho a recibir del establecimiento penitenciario una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, así como a acceder a agua potable suficiente cuando la necesite. Es un derecho humano de toda persona privada de libertad el acceso a dietas nutritivas, variadas según el clima y adecuadas a sus condiciones culturales -incluyendo religiosas- y físicas, como ya se señaló en el caso de mujeres embarazadas o lactantes, adultos mayores o según sus enfermedades⁷⁷.

La Corte Interamericana ha adoptado jurisprudencia sobre los estándares mínimos de las condiciones carcelarias y el deber de prevención del Estado con todas las personas privadas de libertad. Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que violenten los estándares mínimos que garantizan los derechos humanos, entre los que expresamente señala la alimentación nutritiva y de calidad, así como el acceso a agua potable⁷⁸.

Sobre las mujeres privadas de libertad embarazadas, en posparto y lactantes / Sobre niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres. *¿Qué obligaciones específicas tienen los estados en materia de alimentación, vestimenta y acceso a asistencia médica y psicológica? / ¿Qué obligaciones tiene el Estado en materia de acceso a la salud y a la alimentación de niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres?*

Les resultan aplicables todas las consideraciones anteriormente expuestas respecto al derecho humano a la alimentación adecuada.

Adicionalmente, las mujeres embarazadas y lactantes tienen derecho a atención médica especializada y a una dieta acorde a su condición, elaborada y supervisada por un profesional de la salud. Sus bebés y niños

⁷⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (México), Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019, p. 6.

⁷⁵ Reglas 22.1, 22.2 y 43.1, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

⁷⁶ Según el artículo 14 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (México): Artículo 14. De la Autoridad Penitenciaria. La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos... para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...

⁷⁷ Párrafo 65, Manual de Buena Práctica Penitenciaria, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C, No. 241

tienen derecho a ser protegidos contra la desnutrición, al suministro gratuito de alimentación suficiente y puntual, y a agua potable, en un entorno higiénico. Las reclusas tienen derecho de amamantar a sus hijos -y se les concientizará sobre la importancia de hacerlo-, a menos que existan razones sanitarias que lo impidan. De igual modo, los centros de reclusión o penitenciarios deberán tomar en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión⁷⁹.

Sobre las personas indígenas

¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas indígenas privadas de la libertad preserven su identidad cultural, en particular sus costumbres, rituales y alimentación?

Les resultan aplicables todas las consideraciones anteriormente expuestas respecto al derecho humano a la alimentación adecuada.

Es un derecho humano de toda persona privada de libertad, entre ellos grupos minoritarios e indígenas, el acceso a dietas nutritivas y adecuadas a sus condiciones culturales y religiosas⁸⁰. Las autoridades penitenciarias deben reconocer las distintas necesidades de las mujeres indígenas recluidas, entre las que deben considerarse las alimentarias, a fin de que sean atendidas con su participación⁸¹.

3.2. Derecho universal al voto

3.2.1. El derecho del voto de las personas privadas de la libertad

Si bien este aspecto no fue planteado por la Comisión Interamericana, nos parece relevante establecer un apartado final en el cual se aborde el tema sobre el voto de las personas privadas de libertad. Lo anterior cobra importancia porque dependiendo de la condición de la vulnerabilidad de las personas (mujeres, indígenas, etc), la afectación a ese derecho puede ser notable y tener mayores dimensiones⁸².

De esta manera, si en la presente opinión consultiva se abordan los derechos en relación con la salud, información, vida familiar y alimentación de menores de edad, mujeres, comunidad LGBTI, adultos mayores e

⁷⁹ Reglas 48.1, 48, 2 y 48.3, Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes "Reglas de Bangkok".

Artículo 24, Convención de los Derechos del Niño.

⁸⁰ Párrafo 65, Manual de Buena Práctica Penitenciaria, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

⁸¹ Regla 54, Reglas de Bangkok.

⁸² Un libro que documenta lo anterior es Giacomello, Corina, *Mujeres privadas de la libertad y del derecho del voto. De objetos de normas a sujetos de ciudadanía*, México, TEPJF, 2016, 196 pp.

indígenas, de igual forma nos parece pertinente relacionarlo brevemente con los derechos políticos, esto como parte de la interdependencia como característica de los derechos humanos.

3.2.2. Cuestión preliminar: la regulación optativa convencional

En primer lugar, para abordar la presente cuestión partiremos de lo que hemos señalado en diverso *amicus*⁸³ sobre la llamada *regulación optativa convencional*. En efecto, lo anterior se conceptualiza como “aquella interpretación de la norma fundamental (o convencional) en la cual establece la opción facultativa de establecer o no, una determinada regulación, lo cual, en cualquier sentido será constitucional”⁸⁴ o convencional.

La anterior aproximación es importante porque en materia política electoral debe existir un cierto margen de apreciación nacional. Lo que aquí llamamos como *regulación optativa convencional* participa de dicho margen, pero resulta de una connotación más específica como se explicó en aquella ocasión.

De esta forma, dicho estándar es una doctrina más específica y se constituye como un instrumento o método que permite realizar interpretaciones jurídicas para determinar la constitucionalidad o inconvencionalidad de normas. Al mismo tiempo reconoce el ámbito de regulación interna sin dejar de reconocer sus límites en aras de tutelar los derechos humanos.

Una categoría de esta naturaleza, si es asimilada y aplicada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, permite establecer con mayor facilidad la convencionalidad de determinadas figuras. En resumen, puede ser una herramienta que, dentro del margen de apreciación nacional, permitirá establecer una doctrina judicial en el que el establecimiento de una determinada figura por parte de un Estado tiene cabida en el sistema interamericano de derechos humanos.

Lo anterior no es ajeno a la jurisdicción de la Corte Interamericana, pues en asuntos sobre los derechos político-electorales podemos vislumbrar esos aspectos, como es el caso *Castañeda Gutman vs México* en el cual encontramos lo siguiente:

“204. Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición

⁸³ Escuela Libre de Derecho de México, *Amicus curie sobre “Reelección presidencial indefinida”* presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de julio de 2020, pp 27-32.

⁸⁴ La idea del *estándar de regulación optativa convencional* se encuentra explicada en Ramos Sobarzo, Arturo, *La constitucionalidad de las candidaturas independientes*, Tirant Lo Blanch, México, 2016, pag. 104-105. En esos casos se pensaba en términos constitucionales relativo a las candidaturas independientes pero su aplicación puede realizarse también en el ámbito convencional. De manera parecida a lo que resuelve la Corte IDH en el caso *Castañeda*, en el sentido de que los Estados pueden o no establecer en su sistema jurídico a las candidaturas independientes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hacia 2001 resuelve un estándar similar, pero en relación con los Estados como entes subnacionales de México. Ello es patente en la sentencia SUP-JDC-37/2001 consultable: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2001/jdc/sup-jdc-00037-2001.htm>

política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.” (Énfasis añadido)

Como puede observarse, en el anterior interpretación y razonamiento, la CIDH al categorizar la posibilidad de tener los dos sistemas: partidos políticos y candidaturas independientes o sólo el primero de ellos, está permitiendo una viabilidad optativa de acuerdo con el desarrollo histórico y político de esas medidas. En cualquiera de esos supuestos o decisiones de los Estados, será convencional la medida. De ahí el nombre de *regulación optativa convencional* pues en ambos casos no contraviene la CADH. En dicha doctrina judicial subyace, aunque no de manera explícita, esto que pretendemos categorizar en el presente apartado.

Desde nuestra perspectiva, este estándar inicial debe tomarse en cuenta en la limitación de los derechos políticos de las personas privadas de la libertad. Lo anterior es así porque para determinar los alcances de los derechos político-electorales de la ciudadanía debe hacerse ciertas distinciones para ampliar o limitar estos derechos en las personas privadas de la libertad.

Este estándar a su vez puede retomarse de la jurisdicción del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos pues en el caso *Mathieu-Mohin y Clerfayt vs Bélgica* señala que el artículo 3 del Protocolo 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, no crea ninguna obligación de establecer un sistema electoral específico⁸⁵. Igualmente señaló que no existe una, sino diversas formas de organizar e implementar sistemas electorales basadas en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los Estados⁸⁶. Bajo esa premisa, es que debe analizarse las condiciones y derechos involucrados de las personas privadas de la libertad. Cada país decidirá conforme a su historia y desarrollo normativo.

El mismo razonamiento ha sido sostenido por el TEDH en otros casos de su jurisdicción. En *Podkolzina v. Latvia*⁸⁷ que los derechos políticos establecidos en el mencionado artículo 3 no son absolutos, dejándose a los estados un margen de apreciación para su regulación. Sostuvo que no se pueden restringir los derechos hasta el punto de perjudicar su esencia ni privarlos su efectividad y que, los medios empleados no pueden ser

⁸⁵ TEDH, Case *Mathieu-Mohin and Clerfayt v Belgium*, judgment of 2 March 1987, Series A, No. 113, § 54.

⁸⁶ TEDH, Case *Zdanoka v Latvia*, judgment of 16 March 2006 [GC], no. 58278/00, § 103.

⁸⁷ TEDH, Case *Podkolzina v Latvia*, no.46726/99, ECHR 2002-II § 33.

desproporcionados, siendo la Corte la encargada de determinar en última instancia, si se han cumplido los requisitos del Protocolo.

En el caso *Ždanoka v. Latvia*⁸⁸ señaló que la legislación electoral interna de los estados debe evaluarse a la luz de la evolución política del país en cuestión ya que los criterios para poder garantizar la independencia de los representantes elegidos, así como la libertad de elección de los electores varían de acuerdo con los factores históricos y políticos específicos de cada Estado.

De esta manera, limitar de alguna manera los derechos políticos, en este caso, de las personas privadas de la libertad debe obedecer de igual forma a la historia y realidad de cada país de la región.

3.2.3. Personas privadas de la libertad sentenciadas y sin sentencia

Una primera distinción que queremos señalar consiste en las personas con y sin sentencia condenatoria. En muchas ocasiones se trata de prisión preventiva. Para determinar ello, se torna fundamental el parámetro anterior de la regulación optativa convencional.

En efecto, la distinción anterior se torna fundamental desde una mirada de derechos humanos.

3.2.3.1. Personas con sentencia condenatoria

En esta primera distinción, creemos puede haber un mayor margen de apreciación nacional en el sentido de limitar los derechos políticos. Cabe señalar que los países de la región podemos encontrar modelos en los cuales, los presos pueden votar como en Panamá y Puerto Rico, pero incluso en ellos hay un profundo debate al respecto sobre si es o no constitucional esa medida⁸⁹.

Desde nuestra perspectiva, un país puede tener los alcances suficientes desde el punto de vista del sistema interamericano de derechos humanos para limitar los derechos políticos de personas privadas de la libertad a partir de una sentencia condenatoria. Como parte de la postura asumida en el presente documento, aunado a que los temas de violencia (los cuales son más o menos comunes en la región), consideramos que la limitación de los derechos políticos en los delitos más graves o delitos electorales podría tener cabida bajo el principio de proporcionalidad pues sería una consecuencia de la afectación a los bienes jurídicos tutelados en esas normas penales.

⁸⁸ TEDH, Case *Zdanoka v Latvia*, judgment of 16 March 2006 [GC], no. 58278/00, § 106.

⁸⁹ En Puerto Rico, desde finales del siglo XX se cuestionaban este tipo de aspecto. Ver Cabrera Colón, Carlos, *El voto de los confinados: un análisis constitucional*, Trabajo presentado en el 1994 como requisito al curso Taller de Investigación y Redacción Jurídica de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, revisado en 1997. Consultable el 26 de octubre de 2020 en: <http://www.lexjuris.com/revistaponce/volumenes/1997Vol36-1/EI%20voto%20de%20los%20confinados.pdf>

En ese sentido, bajo esta categoría, debería distinguirse entre delitos graves y no graves para que sobre todo en los primeros, o en los llamados delitos electorales, ahí puede justificarse bajo el principio de razonabilidad, limitar los derechos políticos.

Diferente tratamiento debería tener los delitos no graves, en donde la limitación a los derechos políticos podría no justificarse al no tener una relación directa ya que como se ha explicado a lo largo de este *amicus* la pérdida de la libertad por la comisión de un delito **no se traduce en la restricción absoluta de otros derechos**. Cabe señalar que diversos precedentes tanto del TEDH como en diversas cortes supremas o tribunales constitucionales han arribado ese tema.

En primer lugar, debe señalarse que en diversos precedentes el TEDH ha establecido incluso que personas condenadas a alguna pena privativa de libertad puedan votar. Tal es el caso de *Hirst vs Reino Unido* en donde dicha Corte por mayoría estableció la violación al artículo 3 del Protocolo No. 1 (derecho a elecciones libres) de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, derivada de la restricción automática e indiscriminada del derecho al voto del aplicante por su estatus de prisionero sentenciado.

Cabe señalar que ese precedente siguió de alguna manera lo establecido en el importante caso *Sauvé vs Canadá* (también conocido como *Sauvé II* por haber un anterior asunto) resuelto por la Suprema Corte de Canadá. Si bien la mayoría del máximo tribunal de ese país se inclinó por la inconstitucionalidad de una norma consistente en limitar el derecho al voto de personas privadas de libertad con pena mayor a dos años de prisión, en este precedente se vislumbró la discusión sobre la constitucionalidad de la restricción. La posición minoritaria aseguró que quien ha cometido un crimen ha roto el pacto social y por tanto es razonable y justificado restringir el voto. Por otro lado, la mayoría afirmó que la restricción del voto no tenía nada que ver con el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, y por tanto, la medida resultaba incongruente y desproporcionada. Además, se afirmó por esta postura que la posibilidad de votar significa una cierta manera de rehabilitación social y que alguien que compurga esa pena privativa de libertad aspira a reinsertarse socialmente.

Cabe señalar que esta línea jurisprudencial del TEDH no siempre ha sido en ese sentido pues en los casos *Shindler vs. Reino Unido*⁹⁰ determinó que a partir del margen de apreciación nacional que tienen los países de dicho sistema para regular sus elecciones parlamentarias, la restricción del derecho a votar impuesta a un ciudadano británico que ha tenido su residencia fuera de esa nación por más de 15 años, es una medida legítima y proporcional.

En contraste a lo anterior, en *Matthews vs. Reino Unido*, dicha Corte resolvió que la falta de elecciones parlamentarias en Gibraltar constituía una violación al artículo 3 del Protocolo No. 1 (relativo a los derechos

⁹⁰ Consultable en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%7B%22001-119229%22%7D%7D>

políticos), ello a pesar de que la transferencia de algunas facultades a la Unión Europea, pues los estados contratantes son responsables de garantizar los derechos humanos dentro de la perspectiva europea.

Posteriormente hacia 2013, en *Söyler vs Turquía*, el TEDH determinó que dicho país había violado las normas internacionales en materia de derechos humanos al impedir el derecho a votar en dos ocasiones al ciudadano turco Ahmed Ataúr Söyler, primero porque se estaba cumplimentando una condena de prisión y posteriormente al impedir votar nuevamente mediante una restricción constitucional, a pesar de haber sustituido la pena privativa de libertad. En ese sentido, las razones que pesaron para la determinación de ese estándar consistieron que las restricciones constitucionales de los derechos políticos deben cumplir criterios de razonabilidad y proporcionalidad y si en un momento dado limitan su ejercicio a la universalidad del voto a sectores sociales o excluye a ciertos grupos vulnerables ello atentaba en contra del artículo 3 del Protocolo No. 1⁹¹.

Con una mayor amplitud a ese estándar, dicha Corte, en *Anchugov y Gladkov vs. Rusia*, se resolvió que el artículo 32 de la Constitución Política de dicho país era desproporcionada, puesto que limitaba el derecho al voto a todas las personas condenadas a cumplir con una pena de prisión, independientemente de la duración de la sentencia, de la naturaleza o gravedad de la ofensa y de sus circunstancias individuales.

3.2.3.2. Personas privadas de la libertad con prisión preventiva

Esta segunda categoría es importante distinguir y destacar de la anterior porque a partir de la presunción de inocencia, conforme a ciertos precedentes, por mayoría de razón no debería limitarse el derecho del voto dado que no ha sido destruida dicha presunción. Ello resulta congruente con lo establecido en el artículo 23 de Pacto de San José.

En ese sentido, la línea jurisprudencial establecida en México se ha decantado porque los presos sin sentencia condenatoria, es decir, con prisión preventiva puedan votar. Cabe señalar que esa trayectoria jurisprudencial ha tenido una perspectiva claramente en clave interamericana.

Así, a pesar de la limitación constitucional establecida en el artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹², tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han interpretado tal disposición en aras de maximizar el derecho del voto.

⁹¹ Cabe señalar que la perspectiva del sistema de derechos humanos en esta materia es permanentemente analizada en los ámbitos señalado. Ver González Oropeza Manuel, "El derecho a votar de las personas procesadas o sentenciadas por una pena privativa de libertad" en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm 5, enero – junio de 2014, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp 229-262.

⁹² Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

Dicha disposición constitucional ha sido muy controvertida dado porque antes de finalizar un proceso penal, se restringen los derechos políticos. Cabe recordar que una vía justificada para limitar el voto es de acuerdo con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y con el precedente *López Mendoza vs Venezuela* de la Corte Interamericana⁹³.

Así en la contradicción 6/2008, la Suprema Corte de México, siguiendo diversos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el mencionado artículo 38, fracción II citado debe interpretarse en el sentido de que se suspenden los derechos políticos solamente en el caso de que la persona sujeta a un proceso penal aun por concluir, se encuentre efectivamente privada de la libertad, esto es, si por alguna razón obtiene algún beneficio de libertad, recupera la posibilidad de ejercer sus derechos políticos⁹⁴.

En esa línea jurisprudencial, en 2019, la Sala Superior del TEPJF determinó que **las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria, es decir, en prisión preventiva durante la resolución del proceso penal pueden votar**⁹⁵. Para arribar a tal determinación, se partió de una interpretación de la disposición constitucional a la luz de tratados internacionales y diversos precedentes ya citados en el presente escrito.

Un elemento fundamental para determinar lo anterior es que la presunción de inocencia no ha sido desvirtuada en un proceso penal que aún no concluye, por tanto, dado que dicho principio es tutelado por normas constitucionales y tratados internacionales, la interpretación alrededor de ello debe ser en el sentido de ponderar sus alcances en favor del ejercicio del voto.

3.2.4. Reflexiones finales sobre el voto de personas privadas de su libertad

De esta manera, si bien el planteamiento de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana no incluye el tema del derecho del voto, consideramos que debe ser relevante considerarlo a la luz del principio de interdependencia de los derechos humanos, porque precisamente en grupos vulnerables pueden

⁹³ Dicho precedente establece que limitar los derechos políticos mediante la vía sancionadora administrativa es contraria al Pacto de San José. Consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

⁹⁴ Lo anterior puede revisarse en el rubro de jurisprudencia (la versión mexicana de publicar el precedente en México) DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD. Consultable en: https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=contradicc%25C3%25B3n%25206%2F2008&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesis, BL&NumTE=16&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=161099&Hit=4&IDs=2015896,2005339,160544,161099,161251,169416,169415,169593,169871,170338,170501,171412,172303,174403,193510,203338&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁹⁵ En efecto se trata de la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-352/2018 y acumulado. Consultable en: https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/sup-jdc-0352-2018.pdf

verse menoscabado los derechos políticos, tal y como plantea dicha Comisión sobre la condición penitenciaria de mujeres (embarazadas), menores de edad, indígenas y adultos mayores.

Esa discusión no debe escapar a los derechos políticos de esas personas en situación carcelaria. Dado que ha habido una amplia discusión judicial en el mundo, particularmente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, consideramos relevante incluir este apartado en función de las posibilidades y alcances de esos derechos.

De esta manera, a partir del planteamiento y división temática del presente *amicus*, consideramos que debe aplicarse llamado estándar de *regulación optativa convencional*, es decir, respecto de la limitación de los derechos políticos de las personas que compurgan una pena privativa de libertad. Desde nuestro punto de vista, debería distinguirse entre aquellos delitos más graves de los no graves para que en los primeros o en delitos electorales sí podría considerarse razonable y proporcional el derecho del voto.

Diferente estándar a lo anterior sería el caso de las personas sin sentencia condenatoria o privadas de la libertad. Dado que muchas de las condiciones carcelarias en los países de la región, deberían tener las personas en esta circunstancia, la posibilidad de votar, dado que no ha sido destruida la presunción de inocencia y por tanto no se justifica la limitante de los derechos políticos (concretamente el de votar) acorde al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **De ahí la importancia de separar las poblaciones carcelarias con prisión preventiva y prisión en cumplimiento de sentencia privativa de libertad.**

4. Conclusiones.

4.1. No todos los aspectos sometidos a consulta por la CIDH están previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos o en materia penitenciaria.

4.2. Un primer enfoque, en cuanto a las solicitudes de intervención de la CIDH, debe ser si se aplicó adecuadamente la normatividad nacional, para lo cual debe analizarse si cada país donde se dio una supuesta afectación a derechos humanos de PPL, tiene disposiciones penitenciarias específicas en los temas tratados en esta consulta, y en caso de que sí exista normatividad nacional sobre el particular, debe analizarse si se aplicó correctamente o no.

4.3. En caso de que no se tuviere un marco nacional aplicable al caso concreto, un segundo enfoque debe ser la normatividad internacional, que puede ser tanto disposiciones penitenciarias incluidas en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como tratados internacionales penitenciarios, ya en lo específico. De contenerse soluciones concretas en tratados y convenciones internacionales, deberían de ser aplicables en el marco nacional pues conforme al marco constitucional de prácticamente la totalidad de los países

americanos, existe la posibilidad de aplicar tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales los países en concreto sean Parte.

4.4. El tema de las mujeres está abordado por las Reglas de Bangkok, pero no todos los aspectos planteados en la consulta hecha por la CIDH están resueltos, por lo cual puede ser deseable que la Comisión Interamericana, en coordinación con la CoIDH, pudiera realizar un estudio o un informe en particular, de conformidad con el artículo 41, inciso c) de la Convención Americana, y que buscara responder a las preguntas planteadas por la CIDH en su consulta. Igualmente, la misma Comisión, podría sugerir ante la ONU, que se tocara este tema, tomando como base el informe o estudio que se desarrolle sobre el particular.

4.5. Respecto de los hijos de mujeres privadas de su libertad, existen también disposiciones en las Reglas de Bangkok, en las Reglas Mandela e incluso en instrumentos penitenciarios regionales como las Reglas Penitenciarias Europeas, pero no están debidamente sistematizadas y desarrolladas de manera conjunta, por lo cual la Comisión Interamericana, igualmente en coordinación con la CoIDH, y considerando las disposiciones internacionales sobre los derechos de la niñez, pudiera realizar un estudio o un informe en particular, con fundamento en el artículo 41, inciso c) de la Convención Americana. Igualmente, la misma Comisión, podría sugerir ante la ONU, que se tocara este tema, tomando como base el informe o estudio que se desarrolle sobre el particular.

4.6. En cuanto a la comunidad LGBTTTIQAAA, la consulta resulta insuficiente pues no consideró la totalidad de aspectos sobre orientaciones y género, relacionados con el tema, y no hay prácticamente regulación sobre el alguna en los ordenamientos penitenciarios nacionales. Sería muy oportuno tomar en cuenta las conclusiones y consideraciones de los muy diversos estudios que ya ha realizado la Comisión Interamericana. Igualmente, la misma Comisión, podría sugerir ante la ONU, que se tocara este tema, tomando como base sus estudios sobre el particular, y el poco avance legislativo interno, por los Estados Parte. De ser el caso, podría elaborarse un nuevo estudio, actualizado, en coordinación con la CoIDH, de conformidad con el artículo 41, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.7. Respecto del tema de los derechos de personas indígenas, existen disposiciones en instrumentos internacionales como las Reglas Mandela o las Reglas Penitenciarias Europeas, donde se prevé expresamente el tema de su idioma y se pueden aplicar disposiciones sobre costumbres y prácticas religiosas, pero haría falta que se sistematizara y ampliaran más estos rubros puesto que las preguntas planteadas por la Comisión, necesitan un tratamiento con un mayor énfasis integral. Igualmente, sería deseable que se incluyera un apartado sobre mujeres indígenas en las Reglas de Bangkok. Por lo tanto, también en este tema, se sugiere que la Comisión Interamericana, en coordinación con la CoIDH, pudiera realizar un estudio o un informe en particular, con fundamento en el artículo 41, inciso c) de la Convención

Americana. Igualmente, la misma Comisión, podría sugerir ante la ONU, que se tocara este tema, tomando como base el informe o estudio que se desarrolle sobre el particular.

4.8. En cuanto a los adultos mayores, ya hay una Convención Interamericana sobre el particular, y aunque toca aspectos penitenciarios, gracias a la consulta de la CIDH, es evidente que requieren un mayor desarrollo sobre el particular, y el tema de la accesibilidad, espacios específicos, programas de reinserción y actividades a desarrollar por adultos mayores, es un tema no regulado de manera total ni detallada en ningún instrumento penitenciario internacional o regional, y tampoco está debidamente desarrollado en las Reglas de Bangkok, respecto de las mujeres. Es por ello que, también en este tema, la Comisión Interamericana, en coordinación con la CoIDH, pudiera realizar un estudio o un informe en particular, con fundamento en el artículo 41, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, la misma Comisión, podría sugerir ante la ONU, que se tocara este tema, tomando como base el informe o estudio que se desarrolle sobre el particular.

5. Fuentes de información consultadas

a) Instrumentos internacionales

CIDH, *Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a Enfoques Diferenciados en Materia de Personas Privadas de la Libertad*, 25 de noviembre de 2019, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_05_19_es.pdf, consultado el 21 de octubre de 2020.

Comité contra la Tortura, ONU, *Observación General 2. Aplicación del artículo 2o. por los Estados parte*, 39o. periodo de sesiones, 2007, disponible en: <http://bit.ly/WdffCy>, consultado el 25 de octubre de 2020

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Corte IDH, *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de mayo de 2016, Serie C No. 311, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm#_ftn_3_2993, consultado el 23 de octubre de 2020.

Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros*. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf, consultado el 28 de octubre de 2020.

Corte IDH, *Caso Atala Riffo vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf, consultado el 28 de octubre de 2020.

Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02* de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, consultado el 28 de octubre de 2020.

Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler, Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, E/CN.4/2002/58, enero de 2002,

Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler, Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, E/CN.4/2001/53, febrero de 2001.

Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Observación general 12, El derecho a una alimentación adecuada, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

Oficina de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDP). Promoviendo los derechos humanos y la inclusión de las personas LGBTI: un manual para los parlamentarios y las parlamentarias. ONU. 2017.

OMS, *Declaración sobre la Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud*, disponible en:

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/134590/WHO_RHR_14.23_spa.pdf?sequence=1, consultado el 26 de octubre de 2020.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

Reglas Penitenciarias Europeas.

Relatoría sobre los Derechos de la Mujer CIDH, "Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas", disponible en:

https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftnref136, consultado el 21 de octubre de 2020.

b) Marco jurídico de México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019. CERESOS. CEFERESOS. Prisiones militares. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Personas Mayores en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Ley Nacional de Ejecución Penal.

c) Libros.

Ares Pérez, Estefanía, *La maternidad entre rejas*, Montevideo, Facultad de Psicología de la Universidad de la República, tesis de grado, 2015, p. 41, disponible en:

https://sifp.psico.edu.uy/sites/default/files/Trabajos%20finales/%20Archivos/trabajo_final_de_grado_estefania_ares_29.07.15.pdf, consultado el 22 de octubre de 2020.

Ayre, Liz; Lynn, Hannah. *Children of imprisoned parents. European Perspectives and Good Practice*, Second edition, 2014, Edited by Kate Philbrick, p. 121.

Barrera, Carlos y Gil, Raymundo, "Condiciones carcelarias en los centros de reclusión de la Ciudad de México: un atentado contra la dignidad de las personas", Anuario de Derechos Humanos, Instituto de la Judicatura Federal III-2019, México.

Castillas Juárez, Karlos A., *Libertad de Expresión y Derecho de Acceso a la Información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2011, p. 60, disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4806/9.pdf>, consultado el 28 de octubre de 2020.

Colectivo Red Internacional para el Trabajo de Personas Privadas de Libertad LGBTI+ Corpora en Libertad ("Corpora en Libertad"). *Informe sobre la "Situación de los Derechos Humanos de las Personas LGBTI+ Privadas de la Libertad en América" relativo a la audiencia temática dentro del 168º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*. 8 de mayo de 2018.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en Las Américas*. Diciembre de 2018. Consultable en:

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Compendio de Igualdad y no Discriminación. Estándares Interamericanos*, Washington, OAS, 2019, p. 33, disponible en:

<http://oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioIgualdadNoDiscriminacion.pdf>, consultado el 21 de octubre de 2020.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. 12 de noviembre de 2015. Consultable en:

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA). *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. Agosto de 2020. Consultable en:

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>, consultado el 2 de diciembre de 2020.

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV). *Investigación sobre la atención de personas LGBT en México. Informe final*. México, Diciembre de 2015, disponible en:

<http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Investigaci%C3%83%C2%B3n-LGBT-Documento-Completo.pdf>

Giacomello, Corina, *Mujeres privadas de la libertad y del derecho del voto. De objetos de normas a sujetos de ciudadanía*, México, TEPJF, 2016, 196 pp.

Noel Rodríguez, María, *Mujeres Madres en Prisión en América Central*, San José, Universidad Estatal a Distancia, 2005, disponible en:

<https://books.google.com.mx/books?id=jv2wfhG0CIC&pg=PA7&dq=Mujeres+embarazadas+en+prisi%C3%B3n&hl=es&sa=X&ved=2ahUKewiDsMbe5MbsAhVOR60KHbXACnYQ6AEwAHoECAEQAg#v=onepage&q=Mujeres%20embarazadas%20en%20prisi%C3%B3n&f=false>, consultado el 21 de octubre de 2020.

OHCHR, *Derechos Humanos, Manual para Parlamentarios*, Ginebra, ONU, No. 26, 2016, disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf, consultado el 23 de octubre de 2020.

OMS, *La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo*, Argentina, Departamento de Salud Reproductiva e Investigaciones Conexas, 2018, disponible en: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/274656/9789243512884-spa.pdf?ua=1>, consultado el 26 de octubre de 2020.

Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Marzo de 2007. Consultables en: http://yogyakartaprincipios.org/wp-content/uploads/2016/08/principios_sp.pdf

Secretaría de Gobernación. *Prisiones en México. Memoria visual y escrita*. SEGOB. 2016

Van Zyl Smith, Dirk; Snacken, Sonja. *Principios de derecho y política penitenciaria europea. Penología y derechos humanos*. Colección "Teoría". México, Tirant Lo Blanch. 2013.

d) Artículos en revistas u otro medio.

Cabrera Colón, Carlos, *El voto de los confinados: un análisis constitucional*, Trabajo presentado en el 1994 como requisito al curso Taller de Investigación y Redacción Jurídica de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, revisado en 1997. Consultable el 26 de octubre de 2020 en: <http://www.lexjuris.com/revistaponce/volumenes/1997Vol36-1/EI%20voto%20de%20los%20confinados.pdf>

González Oropeza Manuel, "El derecho a votar de las personas procesadas o sentenciadas por una pena privativa de libertad" en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm 5, enero – junio de 2014, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp 229-262.

MacKinnon, Catharine A, "Intersectionality as Method: A Note ", en: *Signs*, No. 4, Vol. 38, Chicago, The University of Chicago Press, 2013, disponible en: <https://www.jstor.org/stable/10.1086/669570>, consultado el 30 de octubre de 2020.

Martínez de Compañón Díaz, Maialen, "La salud mental en mujeres presas embarazadas y/o con hijas/os menores", en: *Norte de Salud Mental* no. 48, vol. VII, España, Asociación de Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria, 2014, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4830208.pdf>, consultado el 21 de octubre de 2020.

Symington, Alison, "Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica", en: *Derechos de las mujeres y cambio económico*, No. 9, Toronto, AWID, 2004, disponible en: https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf, consultado el 29 de octubre de 2020.

Tinoco Zamudio, María Teresa Silvia, "La subjetividad del médico y ortalidad materna", en *Revista CONAMED*, No. 4, Vol. 18, México, CONAMED, 2013, disponible en: <https://biblat.unam.mx/hevila/RevistaCONAMED/2013/vol18/no4/2.pdf>, consultado el 27 de octubre de 2020.

e) Portales de internet.

Centro Cochrane Iberoamericano, *Revisiones Cochrane ¿qué son?*, disponible en: <https://es.cochrane.org/es/revisiones-cochrane>, consultado el 7 de enero de 2021.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria 2019*. México. Consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Pronunciamiento sobre la atención hacia las personas integrantes de las poblaciones LGBTTTI en centros penitenciarios*. México, 12 de noviembre de 2018. Consultable en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/Pronunciamento_12122018.pdf

GIRE, "Violencia Obstétrica", disponible en: <http://informe.gire.org.mx/caps/cap4.pdf>, consultado el 27 de octubre de 2020.

OMS, *Mortalidad materna*, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/maternal-mortality>, consultado el 25 de octubre de 2020.

OMS, *Atención previa al embarazo, durante el embarazo, en el parto y el posparto*, disponible en: <https://extranet.who.int/rhl/es/topics/preconception-pregnancy-childbirth-and-postpartum-care>, consultado el 25 de octubre de 2020.

OMS, *Capacitación de los asistentes para el parto tradicional (APT) con el fin de mejorar los hábitos sanitarios y los resultados del embarazo*, disponible en: <https://extranet.who.int/rhl/es/topics/preconception-pregnancy-childbirth-and-postpartum-care/antenatal-care/traditional-birth-attendant-tba-training-improving-health-behaviours-and-pregnancy-outcomes>, consultado el 25 de octubre de 2020.

OMS, *Atención prenatal convencional frente a grupal para mujeres*, disponible en: <https://extranet.who.int/rhl/es/topics/pregnancy-and-childbirth/antenatal-care-11>, consultado el 25 de octubre de 2020.

OMS, *Vacunas en mujeres para la prevención del tétanos neonatal*, disponible en: <https://extranet.who.int/rhl/es/topics/preconception-pregnancy-childbirth-and-postpartum-care/antenatal-care/vaccines-women-preventing-neonatal-tetanus>, consultado el 25 de octubre de 2020.

OMS, *Estimulación vibroacústica fetal para la facilitación de las pruebas de bienestar fetal*, disponible en: <https://extranet.who.int/rhl/es/topics/newborn-health-14>, consultado el 25 de octubre de 2020.

OMS, *Inducción del trabajo de parto en mujeres con embarazos a término o prolongados*, disponible en: <https://extranet.who.int/rhl/es/topics/pregnancy-and-childbirth/induction-labour-8>, consultado el 25 de octubre de 2020.

Ramos Sobarzo, Arturo, "Las personas presas deben votar" para el portal IJPP. Presunción de Inocencia. 8 de julio de 2014. Consultable en: <http://ijpp.mx/justicia/item/63-las-personas-presas-deben-votar?start=2560>

Ramos Sobarzo, Arturo, "Personas privadas de libertad sin condena ya pueden votar" para el portal IJPP. Presunción de Inocencia. 27 de marzo de 2019. Consultable en: <http://ijpp.mx/justicia/item/1725-personas-privadas-de-libertad-sin-condena-ya-pueden-votar>

f) Sentencias.

Internacionales

CoIDH, *López Mendoza vs. Venezuela*, 1 de septiembre de 2011.

CoIDH, *Castañeda Gutman vs. México*, 6 de agosto de 2008.

TEDH, *Mathieu-Mohin and Clerfayt vs. Belgium*, judgment of 2 March 1987, Series A, No. 113, § 54.

TEDH, *Zdanoka vs. Latvia*, judgment of 16 March 2006 [GC], No. 58278/00, § 103.

TEDH, *Podkolzina vs. Latvia*, No. 46726/99, ECHR 2002-II, § 33.

TEDH, *Hirst vs. Reino Unido*, No. 2, 6 de octubre de 2005.

TEDH, *Shindler vs. Reino Unido*, mayo de 2013.

TEDH, *Matthews vs. Reino Unido*, 18 de febrero de 1999.

TEDH, *Söyler vs. Turquía*, 27 de agosto de 2013.

TEDH, *Anchugov y Gladkov vs. Rusia*, 4 de julio de 2013.

Nacionales

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de tesis 6/2008*.

Suprema Corte de Canadá, *Sauvé vs. Canadá* (también conocido como *Sauvé II*).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, *SUP-JDC-352/2018 y acumulado*.

g) Otros *amicus curiae*.

Escuela Libre de Derecho de México, *Amicus curie sobre "Reelección presidencial indefinida"* presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de julio de 2020.

6. Participantes del *amicus curiae*, convocados por la Escuela Libre de Derecho de México.

Arturo Ramos Sobarzo. Director del Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho.

Eugenia Paola Carmona Díaz de León. Investigadora de la Escuela Libre de Derecho. Profesora y doctora en derecho por la UNAM. Experta en temas constitucionales y de género.

Patricia Aurora Almada Beltrán. Abogada por la Escuela Libre de Derecho y maestra en derecho por la California Western School of Law, San Diego, California.

Alejandro Monteagudo Cuevas. Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana. Licenciado en Derecho, por la UNAM. Negociador en foros como la Comisión de Desarrollo Sustentable de la ONU, OMC, OCDE, entre otros.

Cuahtémoc Vázquez González de la Vega. Profesor de posgrado de la Escuela Libre de Derecho y Socio de *Consilia Consulting*.

Samuel Ibarra Vargas. Abogado, investigador honorario y profesor de posgrado de la Escuela Libre de Derecho y socio de *Consilia Consulting*.

Ingrid Anaid Fragoso Horta. Estudiante de derecho de la Escuela Libre de Derecho.

José Mario de la Garza Martens. Estudiante de derecho de la Escuela Libre de Derecho.